

Actuación del Contador en la Justicia

Raquel Rodríguez

APLICACIÓN TRIBUTARIA S.A.

APLICACION TRIBUTARIA S.A.

Viamonte 1546 Piso 2° Of. 200
(1055) BUENOS AIRES
Telefax: 4374-5418/6692/8855

E-mail: info@aplicacion.com.ar
Web: <http://www.aplicacion.com.ar>

Rodríguez, Raquel

Actuación del contador en la justicia. 1° ed.

Buenos Aires. Aplicación Tributaria S.A., 2007

320 p. ; 21x15 cm.

ISBN 978-987-1099-75-7

1. Auxiliares de Justicia. 2. Contadores. I. Título

CDD 347.016

Fecha de catalogación: 26/04/2007

©COPYRIGHT 2007 BY **APLICACION TRIBUTARIA S.A.**

1ª Edición, Abril de 2007

I.S.B.N.: 978-987-1099-75-7

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL POR CUALQUIER
MEDIO, YA FUERE MECÁNICO, ELECTRÓNICO, ETCÉTERA, SIN
AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL AUTOR Y DEL EDITOR**

El presente trabajado ha sido minuciosamente revisado y corregido. No obstante, ni la Editorial ni la autora se hacen responsables, bajo ningún concepto, de ningún tipo de perjuicio que cualquier error y/u omisión puedan ocasionar.

Este libro se terminó de imprimir en Abril de 2007 en
APLICACION TRIBUTARIA S.A.

Viamonte 1550
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sumario Analítico

PRÓLOGO

..... 9

CAPÍTULO 1

Introducción	11
1. El proceso judicial estatal	11
2. Peritajes	16
3. La actuación del contador público como perito. El informe o dictamen pericial.....	17
3.1. Contenido del informe pericial	19
3.2. Ordenamiento del informe pericial	20
3.3. Plazos para expedirse. Ampliación	21
3.4. Pedidos de explicaciones. Impugnaciones. Aclaraciones y observaciones	21
3.5. Elaboración del informe	21
3.6. Fuerza probatoria del informe pericial.....	22
3.7. Los peritos y el juicio oral	22
4. La actuación del contador público como perito en la rendición de cuentas	23
4.1. Rendición de cuentas extrajudicial	25
4.2. Rendición de cuentas judicial	26
4.3. La rendición de cuentas en el Código Civil.....	26
4.4. La rendición de cuentas en el Código de Comercio	26
4.5. La rendición de cuentas en el Código Procesal, Civil y Comercial.....	27
4.5.1. Traslado de la demanda	28
4.5.2. Trámite por incidente	28
4.5.3. Facultad judicial.....	29
4.5.4. Saldos reconocidos	29
4.5.5. Demanda por aprobación de cuentas	30
4.5.6. Justificación de las partidas. Documentación.....	30
4.6. Incumbencia de los contadores públicos en materia de rendición de cuentas.....	31
4.7. Incumbencia del consultor técnico	32
5. El proceso judicial	33
5.1. Naturaleza del consultor técnico.....	34
5.1.1. Funciones facultativas.....	36
5.1.2. Propuesta de designación.....	36
5.1.3. Designación de los consultores técnicos	36
5.1.4. Notificación y aceptación del cargo	37
5.1.5. Consultor técnico. Aceptación.....	37
5.1.6. Profesional con título habilitante	37
5.1.7. Cumplimiento de la labor profesional	38

5.1.8.	Valoración y eficacia probatoria del informe técnico.....	38
5.1.9.	Regulación de honorarios	39
5.1.10.	Ámbito de actuación del consultor técnico.....	40
5.1.11.	El consultor técnico y el perito propuesto de parte; principales analogías y diferencias.....	41
5.2.	Las intervenciones judiciales, recaudador, veedor y administrador judicial	43
5.2.1.	Interventor recaudador.....	44
5.2.2.	Interventor informante	44
5.2.3.	Administrador judicial	44
5.2.4.	Disposiciones comunes a todo tipo de intervención.....	45
6.	La actuación del contador público en las transferencias de fondos de comercio.....	46
6.1.	Antecedentes y razones principales, que determinan la institución en la legislación vigente.....	47
6.2.	Fondo de Comercio. Concepto	47
6.3.	El valor llave.....	48
6.4.	La publicidad de la transferencia del fondo de comercio	50
6.5.	Intervención en las operaciones de transferencia de fondo de comercio.....	52
6.6.	Trámite ante la Inspección General de Justicia de la transferencia de fondo de comercio	52
7.	La función informativa del síndico	53
8.	La actuación del síndico en la verificación de créditos	53
9.	El informe individual.....	54
10.	Contenido del informe individual	55
11.	La actuación del síndico en la elaboración del informe general	57
12.	Análisis del Contenido del Informe General	59
12.1.	Causas del desequilibrio económico del deudor	60
12.2.	Composición del activo y pasivo, con expresión del valor de realización del primero	60
12.3.	Enumeración de los libros de contabilidad con dictamen sobre su regularidad y la deficiencia observadas	61
12.4.	Inscripciones del deudor	62
12.5.	Fecha de inicio de la cesación de pagos	62
12.6.	Si los socios realizaron regularmente sus aportes y si existe responsabilidad patrimonial en tal carácter.....	62
12.7.	Actos susceptibles de ser revocados	63
12.8.	Enumeración de los libros de contabilidad con dictamen sobre su regularidad y la deficiencia observadas	66
12.8.1.	Libros necesarios	67
13.	La actuación del contador público en la elaboración del informe final y proyecto de distribución	69
13.1.	Informe Final	69
13.1.1.	Honorarios.....	70
13.1.2.	Publicidad	70
13.1.3.	Observaciones.....	70
13.1.4.	Resolución.....	70

14. Proyecto de distribución final.....	71
15. Notificación de la presentación del informe final.....	72
16. Plazo para la presentación de las observaciones al Informe Final.....	72

CAPÍTULO 2

La Responsabilidad del Contador Público en las Áreas

<i>Civil, Penal y Profesional</i>	75
1. Introducción	75
2. Aspectos generales de las obligaciones y la responsabilidad	76
2.1. Responsabilidad por incumplimiento. Daño e indemnización.....	79
3. Responsabilidad profesional	82
3.1. Obligación de medios, responsabilidad profesional y carga de la prueba	84
3.2. Culpa profesional en el derecho civil	85
3.3. Dolo	87
3.4. Responsabilidad profesional contractual o extracontractual.....	88
3.5. Responsabilidad del profesional en Ciencias Económicas que actúa en la justicia	88
3.5.1. Responsabilidad civil del perito designado de oficio por los daños y perjuicios que ocasione	88
3.5.2. Responsabilidad procesal del perito designado de oficio.....	88
3.5.3. Responsabilidad disciplinaria o ética, del perito designado de oficio.....	89
3.5.4. Responsabilidad civil del perito oficial por los daños y perjuicios ocasionados por violación a la ley	91
3.5.5. Responsabilidad penal del perito	92
3.5.6. El delito de falso testimonio de los peritos.....	92
3.5.7. Responsabilidad penal del perito por incomparecencia	94
3.5.8. Responsabilidad del perito arbitro amigable componedor, albacea, síndico, y liquidador, por negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas	95
3.6. Responsabilidad del síndico concursal	95
3.6.1. Responsabilidad por mal desempeño de las funciones del síndico concursal	96
3.7. Responsabilidad penal tributaria de los contadores públicos	96
3.7.1. La inhabilitación prevista en el Código Penal.....	98
3.7.2. Responsabilidad profesional de los contadores públicos emanada de la Ley N° 20.488 y el Código de Ética.....	99
3.7.3. Fallo del Tribunal de Disciplina del CPCECF favorable al profesional (exp N° 8410 del 07/05/85)	100
3.7.4. Fallos del Tribunal de Disciplina del CPCECF, relativos a la responsabilidad del auditor, desfavorables a los profesionales involucrados	101
3.7.5. Fallos del Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional en Ciencias Económicas, por cuestiones diversas relativas a la responsabilidad del auditor	105

3.7.6. Responsabilidad disciplinaria del auditor por infracción al secreto profesional.....	107
3.7.7. Responsabilidad penal del contador público y la eventual obligación de denunciar frente al secreto profesional	109
3.7.8. Responsabilidad del profesional frente al incumplimiento del deber de informar en el delito de lavado de dinero	112
3.7.9. Responsabilidad penal por el delito de balance falso del artículo 300 del Código Penal y otros delitos penales	114
3.7.10. Responsabilidad del auditor por negligencia profesional dolosa	117
3.7.11. Responsabilidad del contador como síndico societario	117
3.7.12. Responsabilidad del síndico societario contractual o extracontractual	120
3.7.13. Jurisprudencia del Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional en Ciencias Económicas relativa a la responsabilidad del síndico societario	121

CAPÍTULO 3

<i>Aspectos Prácticos. Modelos</i>	123
1. Modelos de Pericia	123
1.1. Perito Contador Presenta Pericia	123
1.2. Perito Contador presenta pericia	128
2. Modelo de complemento de pericia	138
2.1. Perito Contador Complementa Pericia.....	138
3. Modelos de escritos vinculados a Intervenciones Judiciales	143
3.1. Adjunta Mandamiento Diligenciado.....	143
3.2. Informa – Manifiesta	144
4. Modelo de informe general correspondiente a una quiebra	145
5. Modelo de edicto	152
5.1. Edicto.....	152
6. Modelos de oficios ordenados en una quiebra sobre inhibición general de bienes	153
6.1. Oficio	153
6.2. Oficio Ampliatorio.....	154
7. Modelo de Testimonio Ley N° 22.172 ordenando la inhibición general de bienes en la Provincia de Buenos Aires	155
7.1. Testimonio. Ley N° 22.172	155
8. Modelo de oficio ordenando la intercepción de la correspondencia del fallido	156
8.1. Oficio	156
9. Modelo de oficio ordenando la inhabilitación de la fallida	157
9.1. Oficio	157
10. Modelo de oficio al Banco Central ordenando el cierre de cuentas de la fallida.....	158
10.1. Oficio	158
11. Modelo de oficio al Boletín Oficial, solicitando la publicación de edicto sin previo pago	159

11.1. Oficio	159
12. Modelo de oficio acompañando oficio diligenciado y solicitando se libre oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos	160
12.1. Síndico Acompaña Oficio	160
13. Modelo de escrito solicitando préstamo del expediente	161
13.1. Síndico Solicita Préstamo	161
14. Modelo de escrito contestando traslado sobre la oferta de compra	162
15. Modelo de escrito que contesta traslado sobre pedido de levantamiento de inhabilitación comercial e interdicción de salida del país	163
15.1. Síndico contesta traslado	163
16. Modelo de oficio al Registro de la Propiedad Automotor, solicitando el título de propiedad del automotor	164
16.1. Oficio	164
17. Modelo de oficio al juzgado de turno, a fin de solicitarle diligenciamiento de oficio. Ley N° 22.172	165
17.1. Oficio	165
18. Modelo de oficio a la Policía Federal Argentina, a fin de solicitarle diligenciamiento de oficio. Ley N° 22.172	166
18.1. Oficio	166
19. Informe general del artículo 39, Ley N° 24.522	167
20. Oficio al director de rentas sobre deudas por impuestos, tasas y contribuciones	170
21. Oficio ordenado en una subasta solicitando segundo testimonio de título de propiedad	171
22. Síndico solicita se libre oficio	171
23. Síndico solicita expediente en préstamo	172
24. Oficio solicitando se remita expediente	172
25. Certificado de designación	173
26. Oficio solicitando informe sobre contrato social y nómina de administradores	173
27. Testimonio para trabar inhibición. Ley N° 22.172	174
28. Síndico solicita reinscripción. título de propiedad acompaña	175
29. Síndico solicita se libre oficio a la inspección general de justicia	175
30. Síndico solicita se forme incidente de subasta y se libren oficios	177
31. Oficio solicitando traba de inhibición	177
32. Oficio ordenados en la subasta solicitando informe de deudas a Aguas Argentinas o A.Y S.A.	178
33. Oficio ordenados en la subasta o informe de deudas a rentas solicitando	179
34. Oficio ordenados en la subasta solicitando informe de deudas a Obras Sanitarias	180
35. Síndico presenta informe final y proyecto de distribución	181
36. Síndico solicita se intime	188
37. Síndico solicita se desglose del título de propiedad	189

CAPÍTULO 4

Jurisprudencia.	191
1. Acuerdo preventivo extrajudicial	191

1.1.	Banco Francés c/Dolengiewich, Marcos y otros. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, Sentencia del 05/05/2006.....	191
1.2.	Banco Hipotecario. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, Sentencia del 28/04/2006.....	207
1.3.	Consorcio de Propietarios Av. Belgrano 1364/70 s/Incidente de verificación de crédito en Trepat Automotores S.A. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Sentencia del 23/05/2006.....	236
2.	Cuestiones de competencia. Fuero de atracción concursal. Efectos de la Ley N° 26.086.....	238
2.1.	Cuevas, Leonor y otro c/Expreso General Sarmiento S.A. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, Sala I, Sentencia del 30/05/2006.....	238
3.	verificación de créditos fiscales.....	241
3.1.	Morigeración de tasas de interés.....	241
3.1.1.	A.F.I.P. – D.G.I. s/Incidente de revisión en Pepino, Julio s/Concurso Preventivo s/Quiebra. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, Sentencia del 01/03/2006.....	241
3.1.2.	Dirección General Impositiva c/Agrotécnica Fuegoína S.A.. Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Sentencia del 06/03/2006.....	246
3.1.3.	Elecgas S.A. s/Quiebra s/Incidente de revisión promovido por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, Sentencia del 11/05/2006.....	250
3.2.	Verificación de créditos en moneda extranjera. Pesificación.....	253
3.2.1.	Nocetti, Silvia R. c/Roger, Marcos E. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II, Sentencia del 14/03/2006.....	253
3.3.	Verificación de créditos laborales.....	266
3.3.1.	Díaz, Juan A. c/Neder, José E. y/u otros. Cámara de Apelaciones del Trabajo y Minas de la Nominación de Santiago del Estero, Sentencia del 10/03/2006.....	266
3.4.	Verificaciones atípicas. Obligación de escriturar.....	277
3.4.1.	Saravia, Manuel p/Concurso preventivo hoy su quiebra. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, Sentencia del 20/03/2006.....	277
4.	Ineficacia concursal.....	292
4.1.	Rottari S.A. s/Quiebra. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, Sentencia del 22/03/2006.....	292
5.	Responsabilidad del síndico concursal.....	297
5.1.	Storelli, Carlos A. y otros c/Cano, Miguel A. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, Sentencia del 10/05/2006.....	297

BIBLIOGRAFÍA

..... 317

PRÓLOGO

Los contadores públicos actúan en la justicia en varias áreas, tales como:

- ◆ En los procesos singulares, en la justicia estatal como peritos o interventores.
- ◆ En procesos universales en la justicia estatal como síndicos concursales, o como estimadores.

Sin embargo, los contadores pueden actuar como peritos también en los procesos concursales en los incidentes de revisión y verificación tardía, o en los incidentes de determinación de la fecha de inicio de la cesación de pagos en las quiebras.

Foiguel López atribuye al síndico la realización de una función pericial, cuando dictamina sobre los libros de la concursada o fallida en la elaboración del informe general y en la valuación de los bienes cuya titularidad corresponde al concursado o fallido.

La función de interventor en el concurso surge como consecuencia de la necesidad de designar profesionales, que en el caso de irregularidades en la administración del concursado informen al juez, para que éste decida acerca de la necesidad de designar o no un coadministrador, o administrador judicial en su caso, previa remoción del administrador de la empresa concursada.

En las quiebras con continuación, el juez puede designar un coadministrador para que colabore con el síndico en la administración de la empresa fallida.

Estas funciones que realizan tanto los peritos como los interventores en los procesos concursales, se rigen por lo establecido para la prueba y para las medidas cautelares, en su caso, en el Código Procesal.

La Ley de Sociedades Comerciales regula las circunstancias en que es necesaria la designación de un interventor judicial en las sociedades.

El contador público actúa también en la justicia, en los procesos privados en arbitrajes y mediaciones institucionales y ad-hoc como árbitros y mediadores.

Este libro consta de cuatro capítulos.

El primer capítulo efectúa una breve introducción teórica sobre los temas vinculados a la actuación judicial del contador público, el segundo efectúa un análisis de las responsabilidades emergentes de la actuación del contador en las áreas civil, profesional y penal.

El tercer capítulo contiene aspectos prácticos referidos a las incumbencias del contador público en materia judicial, en el que han brindado sus experiencias contadores que actúan como síndicos e interventores tales como Jorge Sereni, Eduardo Grela y Dante Giampaolo.

El cuarto y último capítulo contiene jurisprudencia relacionada con los temas analizados.

Raquel Rodríguez

CAPÍTULO 1

Introducción

1. EL PROCESO JUDICIAL ESTATAL

Con la finalidad de analizar la actuación del contador público en la justicia estatal, previamente se definirá el proceso, y sobre todo la prueba, dado que es en la etapa probatoria en la que actúan los contadores públicos como peritos.

Roland Arazi manifiesta que el ordenamiento jurídico resuelve conflictos de intereses aplicando normas generales y abstractas.

Dado pues un litigio, se hace necesario hacer concreto aquel mandato abstracto.

Esta transformación se prepara a través de una serie de actos, que constituyen el proceso judicial y se agota mediante la sentencia.

Se ha sostenido que la estructura judicial se asemeja a un silogismo, cuya premisa mayor está formada por la norma jurídica, la menor por el hecho litigioso, y la conclusión por la sentencia, dirigiéndose la actividad del juez al descubrimiento del término medio.

Eduardo Favier Dubois indica que en materia civil y comercial, se denomina proceso a la serie de actos que se desarrollan ante los tribunales, con el fin de arribar a una decisión judicial.

El proceso comprende una sucesión de etapas dispuestas en un cierto orden, entre la demanda y la sentencia, y regidas por un determinado procedimiento que fija el código respectivo.

Aldo Bacre define al proceso judicial como el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, realizados por los sujetos intervinientes ante el mismo juez, tendientes a lograr una sentencia definitiva.

Couture manifiesta que el proceso judicial se puede definir como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

La idea del proceso es necesariamente teleológica.

El proceso se explica sólo por su fin, en consecuencia, el proceso por sí mismo no existe.

La finalidad del proceso es la de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

En todos los procesos existe una secuencia de etapas que se suceden desde su inicio, mediante la interposición de la demanda hasta su finalización con la resolución judicial.

Estas etapas están reguladas en los Códigos de Procedimiento aplicables, de acuerdo al fuero del que se trate, y en principio son:

1. Interposición de la demanda por el actor.
2. Contestación de la demanda por el demandado.
3. Apertura a prueba o declaración de puro derecho.
4. Resolución judicial de primera instancia.
5. Apelación de la resolución de primera instancia.
6. Ejecución de la sentencia cuando ésta no fuera cumplida voluntariamente.

Los escritos de demanda, contestación o reconvencción ponen fin a la primera etapa del proceso, es decir la informativa, que tiene por finalidad establecer las pretensiones de las partes.

Desde el momento de la conclusión de esta etapa, las partes conocen si la controversia puede resolverse con pruebas o sin ellas.

Sustanciada la etapa informativa, el juez resolverá si la causa se abre a prueba conforme lo establece el Código Procesal.

Contestado el traslado de la demanda o reconvencción, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá y se llamará a autos para la sentencia.

Víctor de Santo considera que se declarará la cuestión como de puro derecho cuando no existan hechos controvertidos, y la discrepancia está dada por el derecho aplicable.

La declaración de puro derecho, opina **Jorge Sereni**, representa una hipótesis de excepción, ya que la apertura a prueba es la regla de conducta más acorde con el principio de defensa en juicio emergente de nuestra Constitución.

Sólo se podrá prescindir de la apertura a prueba cuando exista certeza de que no hay hechos controvertidos, que revistan utilidad para la decisión de la causa.

Corresponde declarar la causa como de puro derecho, en el caso de que del demandado por un lado admita los hechos expuestos en la demanda, pero por el otro, desconozca las consecuencias jurídicas señaladas por el actor.

Así, si se hubiesen alegado hechos acerca de los cuales no hubiera conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba, procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 360 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Enrique Falcón define a la prueba como a una manifestación que nos traerá a la realidad actual, la vivencia o perspectiva de un suceso a través de una serie de elementos que permiten recrear esa circunstancia o preverá la posibilidad más aparente del mismo en el futuro.

Couture manifiesta que probar es demostrar, de algún modo, la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

La prueba, en sentido jurídico procesal, es un método de averiguación y un método de comprobación.

Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso.

La prueba es la averiguación jurídica de la verdad o falsedad de la demanda o de hechos alegados en el juicio, con la finalidad de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

La prueba es en consecuencia un medio de comprobación de las proposiciones que los litigantes formulan en un juicio.

Couture cita a **Chiovenda** quien considera que la prueba es, desde el punto de vista de las partes, una forma de crear una convicción del magistrado.

Las partes agotarán los recursos dados por la ley para formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de la existencia o, en su caso, de la inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio.

El Dr. **Eduardo Favier Dubois** indica que todas las afirmaciones que las partes formulen en la demanda, la reconvencción y sus contestaciones deben ser probadas, es decir justificadas, a fin de demostrar los fundamentos de las respectivas pretensiones y llevar al ánimo del juez, la convicción necesaria para que decida en consecuencia.

- ◆ La prueba se refiere a los hechos y actos jurídicos.
- ◆ El derecho que se invoca no debe ser probado.

Para **Enrique Falcón** la palabra prueba tiene múltiples acepciones, en virtud de que se trata de un concepto dinámico y abarca diferentes estadios en su formación.

Hay un primer estadio que es donde la prueba comienza su existencia. Hay un segundo estadio donde la prueba se manifiesta, se exterioriza y hay un tercer estadio donde se valúa y se aprecia la prueba.

A estos tres estadios los llamaremos fuentes de prueba, medios de prueba y apreciación de la prueba, respectivamente.

Es natural, entonces, manifiesta **Falcón**, que el concepto de prueba aparezca diverso en los autores y en las posturas, en razón de que se toman alguno o algunos de los elementos de los estadios diversos.

Para llegar a una definición, manifiesta **Falcón**, debemos tomar los últimos dos conceptos, es decir los medios de prueba y los resultados. Así dice **Falcón** que la prueba es la demostración en juicio de la ocurrencia de un suceso.

Las fuentes de prueba son, en opinión del autor citado, las manifestaciones anteriores a la exteriorización, que se forman con el objeto de servir al proceso, ya sea accidentalmente, pero que van a ser los hitos que unidos entre sí, o en forma individual, una vez exteriorizados por los medios de prueba, concurren a convencer al juez sobre la ocurrencia de un suceso, presente, pasado o futuro.

Luis Álvarez Julia, Germán R.J. Neuss y Horacio Wagner señalan que, constituida la relación procesal, pueden producirse dos situaciones:

- 1) Que existan hechos controvertidos, en cuyo caso ha de comenzar la fase instructoria destinada a persuadir al juez acerca de cual es la verdadera versión de los mismos.
- 2) Que no exista controversia, en cuyo caso la causa será de puro de derecho.

Carlos Eduardo Fenochietto manifiesta que luego de la etapa informativa, integrada por los escritos de demanda, contestación y eventual reconvencción, donde los litigantes han expuesto los hechos, siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba, de conformidad por lo establecido por artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El proceso entra de esta forma en la etapa probatoria, en la que se probará lo que previamente se ha afirmado.

Carlos Eduardo Fenochietto considera que el concepto de prueba es la actividad de los sujetos del proceso, para obtener como resultado la certeza sobre los hechos afirmados por las partes, necesarios para fundar la sentencia judicial.

Agrega **Fenochietto**, que no persigue la prueba la averiguación de la verdad, toda vez que ésta conforma un valor jurídico relativo. Además, el proceso no garantiza, ni tampoco tiene su fin en la obtención de la verdad, pero sí propende a fundar la certidumbre jurídica.

En este sentido, señaló **Calamandrei**, citado por **Fenochietto**, que mediante el procedimiento probatorio se tiende a obtener más que la verdad, la verosimilitud.

Según **Laurent**, citado por **Roland Arazi**, la prueba es la demostración de la verdad legal de un hecho.

Eduardo Couture manifiesta que en sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En sentido procesal, manifiesta **Couture**, las pruebas, en consecuencia, son medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen en un juicio.

No se deben probar aquellos conceptos jurídicos que el juez no esté obligado a conocer, como el derecho extranjero.

Tampoco es necesario probar los hechos evidentes o notorios, como por ejemplo, podría ser que el país se encuentra en guerra.

Los Códigos de fondo determinan cuáles son los medios de prueba admisibles, mientras que los Códigos de Procedimiento regulan los modos en que estos medios de prueba se pueden hacer valer en juicio, a quién corresponde ofrecerlos, cómo se deben diligenciar y cómo deben ser valorados.

Los Códigos de Procedimiento además suelen reglamentar medios de carácter exclusivamente procesal como los informes, los peritos y el reconocimiento judicial, que completan los medios utilizables previstos en forma expresa por la ley.

El principio general es que la carga de la prueba corresponde a quien invoca un hecho o pretensión.

El medio de prueba es, para **Roland Arazi**, el instrumento procesal que nos sirve para traer al proceso fuentes de prueba.

Los medios de prueba son la prueba documental, informativa, confesional, pericial y reconocimiento judicial.

Luego de definido el contexto –el proceso judicial– se analizará la actuación del contador público como perito –de oficio, de parte u oficial– como consultor técnico, y el perito en la rendición de cuentas.

Así mismo, se estudiarán también otras incumbencias previstas en la Ley N° 20.488, tales como el interventor judicial, y la actuación del contador público en la transferencia de fondos de comercio que están vinculadas a los procesos de fusión.

2. PERITAJES

Con relación al tema del peritaje se ha efectuado un análisis de la obra de **Víctor de Santo** “*La prueba judicial*”, que ha estudiado el tema con gran profundidad.

Frecuentemente, ocurre que la comprobación de un hecho controvertido exige conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico del magistrado.

La necesidad de que el juez sea auxiliado por personas especializadas en aspectos técnicos, científicos o artísticos, es lo que lleva a la necesidad de solicitar la designación de peritos.

Devis Echandia señala que el peritaje es una actividad procesal desarrollada en virtud de un encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez, argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

El peritaje constituye un instrumento generador de la convicción del juez acerca de hechos, que a veces se trata de verificaciones objetivas que pueden estar más o menos relacionadas con los hechos fundamentales.

El peritaje, en consecuencia, debe versar sobre los hechos y no sobre cuestiones jurídicas. Se trata de una actividad que ha de determinar en el juez presunción en torno a la existencia o inexistencia de la veracidad o no de los hechos.

La importancia del peritaje radica en que el juez, si bien es un especialista en derecho, no lo es por lo general en otras ciencias, cuyo conocimiento resulta imprescindible para dilucidar hechos controvertidos.

El peritaje se trata de una actividad humana mediante la cual se verifican hechos.

La prueba pericial se caracteriza por tener ocurrencia en un proceso, o como medida procesal previa.

Se requiere para que exista peritaje el encargo judicial, ya que no se concibe la pericia espontánea.

El peritaje debe producirse en el curso de un proceso o en diligencias procesales previas o, en su caso, en las posteriores complementarias.

No constituyen peritajes aquellos emitidos extrajudicialmente.

3. LA ACTUACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO COMO PERITO. EL INFORME O DICTAMEN PERICIAL

A continuación, se analizará el informe pericial de acuerdo a la óptica de la doctrina y de las disposiciones legales vigentes, Ley N° 16.338 y el Código Procesal de la Nación.

Eduardo Favier Dubois manifiesta que el arancel para los profesionales en Ciencias Económicas, aprobado por el Decreto N° 16.638/57 para la jurisdicción nacional, conceptúa a la pericia o informe contable como la opinión científica emitida por uno o más profesionales en Ciencias Económicas, sobre asuntos de su competencia, dada a requerimiento judicial en pleito contencioso o voluntario, a efectos de tomar una decisión para resolver el mismo.

El dictamen pericial es, según **Edmundo López Couceiro** y **Hugo Binda**, una opinión profesional del perito, fundada en las evidencias obtenidas mediante el examen de los libros y documentación exhibida, sobre los temas de su incumbencia profesional, que le son sometidos por vía de un cuestionario.

Así mismo, se analizará la actividad que debe realizar el perito con la finalidad de cumplir con su función.

El artículo 471 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación establece que la pericia estará a cargo del perito designado por el juez, agregando que los consulto-

res técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen, y formular las observaciones que consideren pertinentes.

En la peritación se pueden distinguir tres (3) etapas: la preparatoria, el examen propiamente dicho y el dictamen.

Los peritos, cuando se hubieran designado más de uno, podrán realizar individualmente actividades en la etapa preparatoria.

La ley exige que el dictamen sea realizado en forma conjunta por los peritos en un solo acto, como garantía de imparcialidad, porque se controlarán mutuamente.

Los consultores técnicos pueden presenciar el examen pericial y formular las observaciones que consideren pertinentes.

El artículo 471 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación establece que corresponde la citación de las partes para el día de la realización de la pericia, únicamente cuando hubieran hecho saber en el expediente y al perito su interés en presenciarla.

Fuera de esos supuestos, no hay obligación de notificarles la fecha, y su asistencia tampoco es requisito de validez de la prueba.

El perito no tiene obligación de invitar a las partes a la diligencia pericial, por lo que su concurrencia no constituye un requisito de validez de la pericia.

Sin embargo, si las partes hacen saber expresamente en los autos su voluntad de asistir a la diligencia, y esta circunstancia ha sido puesta en conocimiento del perito, es causa de nulidad el hecho de que éste haya omitido indicar el lugar, el día y la hora en que efectuaría el examen

El artículo 470 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación establece que será removido el perito que después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare a dar su dictamen, o no se presentare oportunamente.

El juez, de oficio, nombrará a otro perito en su lugar, y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas lo reclamasen.

El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

Víctor de Santo aclara que la remoción del perito que no acepta el cargo, o que no lo hace dentro del plazo establecido por el juzgado (artículo 469, apartado 2, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación) es diferente de la que regula el artículo 470 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, porque en aquellas circuns-

tancias es considerado que la aceptación es optativa, y no hace incurrir al perito en responsabilidad alguna.

Víctor de Santo advierte que la pericia no puede consistir en una mera opinión del perito, que prescinda del necesario sustento científico, el cual además no se tiene por sobrentendido, sino que ha de exponerse con detalle suficiente.

3.1. Contenido del informe pericial

El artículo 472 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación establece que el perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes.

El informe contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios técnicos en que se funde.

Los consultores técnicos dentro del plazo que la ley fije, podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

Al redactar un informe pericial se deben respetar las formalidades necesarias para confeccionar un escrito destinado a ser presentado en un proceso judicial. En el dictamen pericial se deberán incluir los puntos de pericia y las contestaciones que correspondan.

En todo escrito judicial se deben incluir las siguientes partes:

- a) Título.
- b) Identificación del profesional.
- c) Cuerpo del escrito.
- d) Cierre del escrito.
- e) Firma.

Elsa Beatriz Suárez Kimura señala que el título indica cuál es el objeto del escrito.

En el caso de la presentación de una pericia, el título será “*Perito contador presenta pericia*”.

La identificación del profesional debe contener el nombre y apellido del profesional, título profesional, domicilio constituido y carácter del presentante.

El carácter del presentante en la presentación de una pericia judicial será “*Perito contador designado de oficio*”.

El cuerpo del escrito debe contener la finalidad del escrito. En el caso de que se trate de la presentación de una pericia, el cuerpo del escrito indicará que el perito contador presenta la pericia encomendada.

En el cuerpo del escrito de presentación de una pericia, el perito contador detallará los puntos de pericia y su contestación.

El cierre del escrito de presentación de la pericia debe contener el saludo, “*Será Justicia*”, la firma y sello del profesional.

3.2. Ordenamiento del informe pericial

Una vez notificado de la designación por cédula a su domicilio constituido, el profesional deberá concurrir a la Mesa de Entradas a efectos de aceptar el cargo.

El perito contador concurrirá con su carnet profesional, con el objeto de aceptar el cargo.

Si el expediente no se hallare en letras, dejará nota en el Libro de Notas.

Una vez desigiando y aceptado el cargo, el perito deberá ajustarse en su dictamen a lo requerido por las partes en sus puntos de pericia.

En toda pericia contable el primer punto de pericia que se solicita al perito contador, es que se expida sobre si los libros son llevados en legal forma.

A efectos de contestar este punto, el perito tendrá en cuenta las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto a los requisitos extrínsecos e intrínsecos que se deben observar en el llevado de los libros, en cuanto corresponda las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y la normativa especial que corresponda ser observada para cada tipo de actividad.

Las partes podrían tener como objeto social la actividad aseguradora, financiera, cooperativista, etcétera, debiendo los peritos observar la normativa aplicable en cada caso para dichas actividades, en cuanto a los requisitos para llevar los libros de comercio.

En la peritación, se pueden distinguir tres etapas, la preparatoria, el examen propiamente dicho, y el dictamen.

Elsa Suárez Kimura indica que, los aspectos formales que el perito debe observar para la confección de una pericia contable son los siguientes:

- a) Se debe utilizar un marginado particular.

- b) Se debe utilizar tinta negra indeleble.
- c) La estructura del escrito de presentación de la pericia contable debe contener las partes precedentemente indicadas.

La pericia estará a cargo del perito designado por el juez.

El artículo 471 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación establece que los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes.

3.3. Plazos para expedirse. Ampliación

La cédula de notificación de la designación del perito establecerá el plazo en que éste perito deberá expedirse.

En el caso de que por la complejidad del tema no sea posible expedirse en el plazo fijado, el perito podrá solicitar ampliación del plazo.

En general, los jueces conceden la ampliación del plazo cuando las causales del pedido son debidamente fundadas.

3.4. Pedidos de explicaciones. Impugnaciones. Aclaraciones y observaciones

Presentado el informe, las partes pueden solicitar aclaraciones, pueden observar o ampliar la pericia.

En general, las aclaraciones están vinculadas con el requerimiento de un mayor detalle sobre las características de la documentación y registros que se han analizado. Las impugnaciones se refieren a un replanteo por las partes de la información brindada en la pericia, porque no comparten criterios o conclusiones del experto.

La ampliación de la pericia, en principio, no sería posible dado que los puntos de pericia fueron propuestos por las partes y existe una resolución del juez que los fija.

3.5. Elaboración del informe

Eduardo Favier Dubois manifiesta que la técnica de la redacción del informe no está regulada por el Código de Procedimientos.

El dictamen contendrá:

- a) Un encabezamiento que es titulado “*Presenta pericia*”.

- b) Un relato de los trabajos preparatorios relativos a las gestiones realizadas para elaborar la pericia.
- c) El cuerpo propiamente dicho del dictamen, en el que se exponen las observaciones y reflexiones del experto, su opinión y los principios científicos en que se funda.
- d) La contestación de los puntos de pericia, punto por punto y ordenadamente.

3.6. Fuerza probatoria del informe pericial

El Código de Procedimientos Civil y Comercial dispone en su artículo 477 que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la conformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funde, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y las demás pruebas y elementos de convicción que ofrezca la causa.

Eduardo M. Favier Dubois considera que frente a un dictamen pericial científicamente fundado, el juez puede apartarse de sus conclusiones, fundamentando su discrepancia, dando razones de carácter lógico, científico o que concurran a formar convicción contraria.

3.7. Los peritos y el juicio oral

El nuevo Código Procesal Penal contiene disposiciones relacionadas con la actividad de los peritos en el juicio oral:

- a) El artículo 374 del Código Procesal Penal establece que si el perito debe intervenir en los actos del debate debe concurrir el día fijado.
- b) El artículo 374, primer párrafo, establece que en la etapa de la recepción de la prueba el presidente habrá de leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos, y éstos responderán bajo juramento a las preguntas que le sean formuladas, compareciendo según el orden en que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.
- c) El tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate.

Edmundo López Couceiro y Hugo Binda consideran que esta disposición merece una crítica, porque el hecho de presenciar el debate puede influir y quitarle objetividad a los dictámenes.

- d) El artículo 374, segundo párrafo, establece que también se podrán citar nuevamente a los peritos siempre que los dictámenes resultaren poco claros o insuficientes y si fuere posible efectuarán las operaciones periciales en la misma audiencia.
- e) Los jueces con la venia del presidente y en el momento que éste lo considere oportuno, el fiscal, las otras partes y los defensores podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos e interpretes, artículo 389, primer párrafo, del Código Procesal Penal.
- f) Si un testigo, perito o intérprete, incurriera presumiblemente en falso testimonio en el curso de una audiencia, el tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable, el que será puesto a disposición del juez competente a quien se le remitirá aquélla y las copias y antecedentes necesarios para su arresto.

En el fuero penal los peritos contadores actúan en la etapa de instrucción como en la de juicio o plenario.

En la etapa de instrucción, los informes son escritos, en el plenario son orales.

4. LA ACTUACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO COMO PERITO EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS

La vinculación que habitualmente se encuentra entre quien rinde cuentas y quien recibe la rendición de cuentas es la de mandato.

- ◆ Quien rinde cuentas debe informar en qué consistió su desempeño.
- ◆ Cuando se rinde cuentas sustancialmente se informa.
- ◆ Quien ha realizado alguna actuación lo ha hecho para otro, y es un derecho esencial del interesado conocer el desarrollo y los resultados de la gestión o actuación realizada por el tercero que rinde cuentas.

El conocimiento de dicha actuación permitirá al interesado aprobar o no la gestión.

Se entiende por rendición de cuentas la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión, por cuenta o en interés de un tercero, y en cuya virtud debe suministrar a éste un detalle circunstanciado y documentado.¹

La rendición de cuentas es la operación por la cual toda persona que actúa por cuenta de otra, o en interés ajeno, le da a ésta la razón de su cometido, detallando los

¹ *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, 18/05/81, "Greco Miguel y Otra c/Constantino Luciano", La Ley: 1989, A, 569-20-257-S.*

actos cumplidos en su nombre, mediante la exposición de todo el proceso económico y jurídico propio de ellos, estableciendo el resultado final.²

La rendición de cuentas es la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión por cuenta o en interés de un tercero, y en cuya virtud debe suministrar a éste, un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas, estableciendo, eventualmente, el saldo deudor o acreedor resultante en contra o a favor del administrador o gestor.³

La rendición de cuentas constituye la forma legalmente prevista para acreditar la adecuada gestión de bienes ajenos.⁴

Atilio González manifiesta que, en sentido lato, se designa con la expresión rendición de cuentas, a la obligación que contrae toda persona que habiendo actuado por cuenta o en interés total o parcialmente ajeno, con o sin representante o hallándose obligado a restituir, ha realizado actos de administración o gestión, respecto de bienes que no le pertenecen, en forma exclusiva.

Dicha obligación, agrega **Atilio González**, refiriéndose a **Alsina**, resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene un derecho exclusivo sobre un bien puede disponer de él a su entero arbitrio.

La obligación de rendir cuentas consiste en presentar un estado detallado de su gestión a la parte que tiene derecho a solicitarla.

La rendición de cuentas consiste en una exposición ordenada de los ingresos y egresos con sus comprobantes respectivos.

La obligación de rendir cuentas, manifiesta **Atilio González**, se concreta mediante la descripción gráfica de las operaciones realizadas por cuenta o en interés del principal, con su respaldo documental correspondiente, a los efectos de que aquél pueda entrar en el conocimiento de las mismas para su examen, verificación y eventual impugnación.

La obligación de rendir cuentas es una obligación de hacer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 625 del Código Civil.

La rendición de cuentas consiste en presentar a la parte que tiene derecho a solicitarla, un estado de su gestión.

2 *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, 27/10/82, Z.M.J.A.M-DE, 103-764.*

3 *Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, 02/08/91, "Vozzi, Roberto L. c/Asociación Bancaria-Soc. Empleados de Bancos" D.T., 1992-A, 47.*

4 *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 03/10/90, "Fulguciras, Ceferino c/López, Manuel", La Ley, 1991-A.483.*

Alsina, citado por **Fenochietto**, considera que la obligación de rendir cuentas resulta de un principio de razón natural, dado que únicamente quien tiene un derecho exclusivo sobre un bien puede disponer de él a su arbitrio, y se halla liberado, por ende, del imperativo de tener que rendir cuentas de los actos que realice en relación al mismo.

La obligación de rendir cuentas subsiste aún, basándose en el argumento de que de las operaciones realizadas no hubiera surgido beneficio alguno, por cuanto el resultado sólo podrá conocerse una vez finalizada la rendición de cuentas.

La obligación de rendir cuentas consiste en la descripción de las operaciones realizadas por cuenta o interés del principal con su respaldo documental.

Lino Palacio, citado por **Orellana**, define a la rendición de cuentas como la obligación que contrae quien ha administrado bienes o gestionado negocios o intereses ajenos, y en cuya virtud debe presentar al dueño de los bienes o intereses administrados o gestionados, una exposición circunstanciada y documentada acerca de la función cumplida.

De la definición de **Palacios** surgen dos (2) personas:

- a) El mandante, dueño de los bienes, comitente o poderdante.
- b) La persona que recibe y acepta los términos del mandato o de la gestión a realizar.

Surge la obligación de informar en forma resumida, en forma de cuenta.

La rendición de cuentas puede ser analizada desde distintos puntos de vista:

- a) Si es judicial o extrajudicial,
- b) Si surge del Código de Comercio, del Código Civil o del Código Procesal:

Paso seguido, se analizará, la rendición de cuentas desde estas ópticas, y además la incumbencia de los contadores públicos en esta materia.

4.1. Rendición de cuentas extrajudicial

Este tipo de rendición de cuentas es, según manifiesta **Carlos Eduardo Fenochietto**, la que tiene lugar fuera del ámbito judicial, sin más sujeciones formales que las impuestas por las propias partes interesadas.

Elmo Orellana señala que sus formas deberán ajustarse a las características propias del mandato conferido, según sea civil, comercial, etcétera.

4.2. Rendición de cuentas judicial

El ámbito de la rendición de cuentas judicial es el de los tribunales judiciales.

Corresponde cuando la rendición de cuentas constituye el objeto de una pretensión procesal, fundada en la negativa u omisión del obligado a rendirla, o en la negativa del dueño a recibirla. **Eduardo Fenochoieto** manifiesta, que la rendición de cuentas constituye el objeto de una pretensión procesal autónoma, fundada en la negativa u omisión del obligado a rendirlas, o en la negativa del dueño de los bienes a recibirla.

4.3. La rendición de cuentas en el Código Civil

La rendición de cuentas está regulada en el Código Civil.

El artículo 2.296 del citado código determina que la gestión no finaliza hasta que el gerente haya dado cuenta de su administración al dueño del negocio.

Están obligados a rendir cuentas de su gestión, los administradores de las sociedades civiles, el curador por la administración de los bienes del incapaz sometido a su curatela y el tutor por la administración de los bienes del menor bajo tutoría.

La rendición de cuentas es, en síntesis, la obligación en el mandato civil que emerge de lo establecido en el artículo 1.869 del Código de Comercio.

El mandato como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder que este acepta para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza.

Agrega **Orellana** que, con respecto a las obligaciones del mandatario, persona que acepta el mandato en relación con la que lo otorga establece el artículo 1.905 del Código Civil, que el mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a entregar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aunque lo recibido no se debiese al mandante.

4.4. La rendición de cuentas en el Código de Comercio

Los artículos 68 a 74 del Código de Comercio regulan a la rendición de cuentas.

El Capítulo IV del Código de Comercio, al referirse a la rendición de cuentas, establece:

“Toda negociación es objeto de una cuenta, toda cuenta debe ser conforme a los asientos de los libros de quien los vende y debe ser acompañado de los respectivos comprobantes.”

El artículo 70 del Código de Comercio establece que todo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado a rendir cuenta instruida y documentada de su comisión, o gestión.

Remitida la rendición por parte del obligado, si el mandante durante el plazo de treinta (30) días no ha procedido a objetarlo, se presume implícitamente reconocida, salvo prueba en contrario.

Puede reclamar rendición de cuentas en materia comercial, el mandante, el mandatario, el comitente, la sociedad o los socios al administrador y el dueño del negocio al gestor o factor.

El artículo 9º de la Ley N° 20.266 establece que se deberá efectuar la rendición de cuentas documentada y la entrega del saldo dentro del plazo de cinco (5) días, salvo convención en contrario, incurriendo en pérdida de la comisión en caso de no hacerlo.

El artículo 277 del Código de Comercio establece que el comisionista está obligado a rendir al comitente luego de evacuada la comisión, a través de una cuenta detallada y justificada de todas las operaciones y entidades entregadas o percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que éste le prescriba, el sobrante que resulte a su favor.

Las cuentas que preparen los agentes auxiliares de comercio en virtud de su calidad de comerciantes, deben ajustarse a las prescripciones del Código de Comercio y disposiciones legales aplicables.

4.5. La rendición de cuentas en el Código Procesal, Civil y Comercial

Los artículos 652 a 657 del Código Procesal, Civil y Comercial, establecen el procedimiento judicial para proceder a la rendición de cuenta judicial.

La Exposición de Motivos del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación advierte que se ha sometido al régimen del juicio sumario la controversia sobre la obligación de rendir cuentas, y cuando dicha obligación exista, por haber sido impuesta por sentencia o por emanar de instrumento público o privado reconocido.

El trámite que tiene por objeto la presentación de las cuentas y la prueba de su exactitud, se lleva a cabo por el trámite de los incidentes.

El Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 652, dispone que la demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumario, a menos que integrase otras pretensiones que debieran sustanciarse en juicio ordinario.

Eduardo Fenochietto aclara que:

- a) La norma del artículo 652 establece un procedimiento que tiene por único y exclusivo objeto la determinación de la obligación de rendir cuentas.
- b) La rendición de cuentas es un juicio especial que tramita por procedimiento sumario.
- c) Es posible además acudir a la vía incidental que prevén los artículos 175 y siguientes del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, en los casos del artículo 653, primer y segundo párrafo del citado Código.

4.5.1. Traslado de la demanda

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare o admitiere la obligación, y no la rindiere dentro del plazo que el juez fije al conferir dicho traslado, se tendrá por aprobada la que presente el acta, en todo aquello que el demandado no pruebe que es inexacto.

El *Proyecto Lascano*, en su Exposición de Motivos, señala que se impone al actor la carga de presentar una cuenta provisoria, en primer lugar como incentivo para el demandado que sabiendo las consecuencias de su inacción no rehuirá la rendición requerida, y en segundo lugar para evitar que el demandante aproveche la omisión del obligado para presentar una cuenta exagerada.

Eduardo Fenochietto advierte que, en la normalización del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, es interesante poner de relieve que la presentación de cuentas por el actor, no constituye un requisito ineludible de la demanda, aún cuando resulta a todas luces conveniente hacerlo, pues en la hipótesis que surge del texto expreso del artículo 652, se tendrán por aprobadas las cuentas que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas, operándose como se advierte, la inversión de la carga de la prueba.

4.5.2. Trámite por incidente

De conformidad por lo previsto por el artículo 653 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

- a) Exista condena judicial de rendir cuentas.
- b) La obligación de rendirlas resulte de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

Eduardo Fenochietto señala que cabe recordar que el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación prevé la posibilidad de que, atendiendo al principio de econo-

mía procesal, se cite al demandado para que reconozca su obligación de rendir cuentas, a título de diligencia preliminar.

En los supuestos que resultan del artículo 653, la comprobación de la obligación de rendir cuentas resulta innecesaria.

Ello deriva de que su exigibilidad resulta de su declaración en procesos ordinarios o sumarios, o emerge de instrumentos fehacientes o de la conducta que el demandado asume frente a las pretensiones de la contraparte.

Fenochietto agrega que en los casos enumerados deben sumársele los de silencio y allanamiento a la pretensión, actitudes que per se implican reconocimiento de la obligación.

4.5.3. Facultad judicial

El artículo 654 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación establece que, en los casos previstos en el artículo 653, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiera acompañado el pedido provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será aprobada judicialmente.

4.5.4. Saldos reconocidos

El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar a la resolución definitiva sobre las cuentas, sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

Este pedido se substanciará por las normas establecidas en el artículo 656 del Código de Procedimiento, sobre ejecución de sentencias.

La aprobación definitiva de las cuentas, manifiesta **Fenochietto**, transforma el saldo que arroja un crédito líquido a favor del oyente, cuyo cobro debe tener lugar por el procedimiento de ejecución de sentencia, conforme lo establece el artículo 499 y siguientes del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 656 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación autoriza a utilizar la vía de la ejecución de sentencia, para reclamar el pago de los saldos reconocidos, sin que sea necesario esperar la resolución definitiva sobre las cuentas, y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

Es necesario aclarar que la vía de la ejecución corresponderá sólo para el caso de los saldos reconocidos de toda la gestión de la administración y no para los saldos parciales de determinada operación.

Fenochietto destaca que el hecho de que el saldo reconocido sea reclamado por el acreedor antes del pronunciamiento judicial definitivo sobre las cuentas, no implica necesariamente que aquél acepte en su totalidad las cuentas rendidas, ni obsta al ejercicio de la acción penal que prevé el artículo 173, inciso 2), del Código Penal.

4.5.5. Demanda por aprobación de cuentas

Enrique M. Falcón manifiesta que el obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente.

De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado por el plazo que fije el juez bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar.

Falcón manifiesta que se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en los artículos 653 a 656 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. El artículo 657 plantea una situación inversa con el objeto de liberar definitivamente al obligado de la deuda, la responsabilidad y eventualmente cobrar honorarios.

Atilio González agrega que el artículo 657 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación legitima al deudor interesado en liberarse de la obligación de rendir cuentas para accionar por la aprobación de las cuentas que el mismo presente, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme, si no las impugnare al contestar.

Se trata de una acción meramente declarativa, que persigue la eliminación de una incertidumbre jurídica respecto de una relación de hecho determinada, con la fuerza que le acuerda a la sentencia que dicte la autoridad de cosa juzgada.

4.5.6. Justificación de las partidas. Documentación

El artículo 655 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación establece que con el escrito de rendición de cuentas se debe acompañar la documentación correspondiente, con el objeto de que la parte contraria a quien la rinde pueda adquirir fácilmente conocimiento de las operaciones realizadas, y su justificación para su examen, verificación y eventual impugnación.

La jurisprudencia nacional citada por **Fenochietto** establece con relación a la rendición de cuentas, lo siguiente:

- ♦ La rendición de cuentas debe ser documentada clara y detalladamente explicativa. Si no reuniera estos requisitos debe ser rechazada y condenarse a la parte que se presente a rendirla en forma.

- ◆ No satisface tales exigencias la liquidación que no contiene la explicación clara y precisa de las partidas correspondientes, ni hace referencia concreta a los documentos que las respalda.
- ◆ No basta a los efectos de la rendición de cuentas la transcripción de los libros de comercio o una pericia contable sobre los negocios sociales, y la puesta a disposición del oyente de los asientos respectivos para que el mismo los examine y extraiga sus conclusiones.
- ◆ Resulta inexcusable en todos los casos acompañar la documentación para justificarlo.
- ◆ La rendición de cuentas no puede ser presentada en forma sintética, ni simbólica, cabe decir limitada a operaciones aritméticas o contables, toda vez que necesariamente debe tener un carácter descriptivo que la rendición debe explicar. Debe explicar entonces el modo en que ha desempeñado la gestión y las razones que tuvo para hacerlo de ese modo.
- ◆ Debe agregar recibos, facturas, etcétera, pues sólo así el oyente quedará instruido sobre el particular y podrá formar las impugnaciones del caso.
- ◆ Las impugnaciones deben ser claras, categóricas, fundadas y oportunas, careciendo de validez las que se formulen en un sentido genérico.
- ◆ El silencio o la respuesta genérica o evasiva, implica admisión, careciendo de eficacia impugnativa, respecto a los rubros o capítulos de la rendición de cuentas, pues en concreto no expresan qué partidas rebaten, ni la fundamentación pertinente.

4.6. Incumbencia de los contadores públicos en materia de rendición de cuentas

La Ley N° 20.488 que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas establece en su artículo 13, inciso b), que es incumbencia de los contadores públicos en materia judicial para la producción y firma de los dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

- ◆ Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidación y todas las cuestiones patrimoniales en sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuentas de administración de bienes.

Por otra parte, en cualquier tipo de actuación, remarca el Dr. **Elmo Orellana**, el contador público deberá aplicar las normas de auditoría o de contabilidad aprobadas por los organismos profesionales.

La actuación del contador público en materia de rendición de cuentas, surge como consecuencia de la naturaleza de las funciones que se deben desempeñar en esta función.

Tal como manifestamos precedentemente, la obligación de rendir cuentas consiste en la descripción de las operaciones realizadas por cuenta o en interés del principal con su respaldo documental.

4.7. Incumbencia del consultor técnico

A coninuación se analizará la figura del consultor técnico en los procesos judiciales.

Previamente, se insertará esta figura dentro del proceso, investigando si el consultor técnico es un medio de prueba o en su caso un elemento de juicio que colabora con la función judicial.

Investigaremos si el consultor técnico constituye un asistente judicial que aporta al juez conocimientos técnicos o científicos específicos para sentenciar.

Atilio González manifiesta que la noción que inspiró al legislador a concebir este nuevo sujeto, halló basamento en que de la misma manera que las partes en el aspecto jurídico cuentan con el patrocinio letrado, no se advierte por qué no podrían tener el apoyo de un experto en cuestiones técnicas o científicas, siempre que no desempeñara simultáneamente esa función y la que corresponda con la del perito propiamente dicho.

Se analizará la figura del consultor técnico, conjuntamente con la del perito de parte y la del perito de oficio, investigando su designación, recusación, excusación, funciones y honorarios, entre otros aspectos que derivan de la normativa procesal.

También se analizará si es o no necesario el título habilitante, la aceptación del cargo y cuál es el alcance de la independencia de criterio de cada uno de estos auxiliares de la justicia.

Así mismo se trata de delucidar *¿cuál es el ámbito de actuación del consultor técnico y si es posible la actuación de los consultores técnicos en los fueros laboral y penal?*

Por último, se analizará la posibilidad de que los peritos designados de oficio puedan ser clasificados por especialidades, a fin de que la pericia por ellos realizada contribuya a mejorar la eficiencia de la prueba pericial, evitando el incremento de costas derivadas de la contratación del consultor técnico.

5. EL PROCESO JUDICIAL

Eduardo Favier Dubois indica que, en materia civil y comercial, se denomina proceso a la serie de actos que se desarrollan ante los tribunales, con el fin de arribar a una decisión judicial.

El proceso por sí mismo no existe.

La finalidad del proceso es la de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

El consultor técnico, de la misma forma que el perito designado de oficio o el perito de parte, actúa en la etapa probatoria. Por lo que debemos reiterar algunos de los conceptos precedentemente expuestos sobre la prueba, para luego ingresar al análisis de las características y funciones del consultor técnico.

Enrique Falcón define a la prueba como una manifestación que nos traerá a la realidad actual, la vivencia o perspectiva de un suceso a través de una serie de elementos que permiten recrear esa circunstancia o preverá la posibilidad más aparente del mismo en el futuro.

Couture manifiesta que probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

La prueba en sentido jurídico procesal es un método de averiguación y un método de comprobación.

Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso.

La prueba es la averiguación jurídica de la verdad o falsedad de la demanda o de hechos alegados en el juicio, con la finalidad de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

La prueba es, en consecuencia, un medio de comprobación de las proposiciones que los litigantes formulan en un juicio.

Como comentáramos anteriormente, sobre este tema **Couture** cita a **Chiovenda**, quien manifiesta que la prueba es, desde el punto de vista de las partes una forma de crear una convicción del magistrado.

Las partes agotarán los recursos dados por la ley para formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de la existencia o en su caso de la inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio.

5.1. Naturaleza del consultor técnico

El Dr. **Atilio González** manifiesta que la sanción de la Ley N° 22.434 plasmó, como novedad institucional, la inclusión en la normación del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación al que reformó sustancialmente, de la figura del consultor técnico, lo que aparejó el advenimiento de un nuevo sujeto procesal actuante al lado del perito, legitimado activamente para producir informes técnicos en los litigios judiciales.

El consultor técnico, manifiesta el Dr. **Quintino Pierino Del Elce**, tiende a reemplazar a los peritos propuestos de parte, quienes anteriormente tenían la obligación de practicar su diligencia unidos al perito designado de oficio.

Agrega el Dr. **Del Elce** que los mencionados profesionales tienden a actuar, mas bien como asesores directos en materia específica de su competencia para cada una de las partes litigantes, en forma complementaria e indirecta del propio magistrado interviniente.

El Dr. **Del Elce** manifiesta que la finalidad principal de esta figura procesal consiste en asesorar de manera directa a la propia parte litigante que la propone y de manera indirecta al magistrado actuante.

Enrique Falcón manifiesta que de la misma manera que los abogados, asesores en el área jurídica y los procuradores llevan el proceso, la ley autoriza a las partes a hacerse asesorar por consultores técnicos especializados en diversas materias.

Falcón cita a Finochietto quien distingue la categoría de perito y consultor técnico, desde el punto de vista de la función de auxiliar judicial (perito) y dice, contrariamente a la imparcialidad apuntada (para el perito designado), que el consultor técnico inaugura en nuestro derecho positivo, la figura del patrocinio técnico, un verdadero propio defensor de los intereses de la parte, de quien pone su ciencia y experiencia sobre cuestiones ajenas, en la disciplina jurídica. **Falcón** advierte que según **Devis Echandia** no está obligado a exponer su concepto cuando sea desfavorable (es decir, a la parte que lo propuso) y que bajo ningún aspecto puede asimilarse a un perito.

Lino Enrique Palacios manifiesta que si bien el consultor técnico debe ser una persona especializada en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, se diferencia del perito, en sentido estricto, en la circunstancia de que, mientras éste reviste el carácter de auxiliar del juez o Tribunal, y por lo tanto adquiere su condición procesal a raíz del nombramiento judicial, y de la subsiguiente aceptación del cargo, el consultor técnico es un verdadero defensor de la parte que lo designa, para que la asesore en los ámbitos de la técnica, ajenos al específico saber jurídico.

El consultor técnico, resalta **Palacios**, se presenta como una figura análoga a la del abogado, por lo cual, debe comprendérselo en el concepto de defensor consultor, aun-

que en cuestiones ajenas al campo de la técnica jurídica, el consultor técnico asiste a la parte.

Atilio González cita la opinión de **Carnelutti**, en orden a perfilar la figura del consultor técnico, al desarrollar la tesis de la colaboración, en donde el perito sería una forma de asistencia judicial.

El Código de Procedimiento italiano en el año 1942, eliminó a la pericia como medio de prueba, y transformó al perito en consultor técnico, asimilándolo a un auxiliar más, del órgano judicial.

El consultor técnico, deberá supervisar la realización de la tarea pericial, del perito judicial interviniente.

El citado profesional, presentará sus observaciones, pedidos de explicaciones y aclaraciones.

El Dr. **Del Elce** cita la opinión de **Lino Enrique Palacios**, quien asimila al consultor técnico, como un verdadero defensor de la parte que lo designa, para que lo asesore en los ámbitos de la técnica, ajenos al específico saber jurídico.

El Dr. **Del Elce** cita la opinión de **Binda**, que manifiesta que resulta evidente, la diferencia entre perito y consultor técnico, dado que el primero, actúa como auxiliar en la administración de justicia, y el segundo, asiste fundamentalmente a la parte litigante que lo designa, en la tarea de asesorar y controlar, de manera técnica, el desenvolvimiento en la realización de la prueba pericial.

La Dra. **Rabinovich de Landau** considera, que el consultor técnico, constituye el reemplazante de la parte que lo ha designado para realizar por ella, las observaciones pertinentes, controlando de manera técnica el desarrollo de las diligencias periciales, inclusive, pudiendo presentar su propio informe, dentro del mismo plazo establecido para el perito actuante.

Además, considera que el consultor técnico, actuaría de forma análoga al letrado patrocinante, y opera en forma similar a este último, por lo cual debería considerársele comprendido, en el amplio concepto de defensor consultor.

El Dr. **Del Elce** concluye en base al análisis de las distintas opiniones y posiciones, que puede definirse la naturaleza del consultor técnico, de modo similar a como lo hicieron los propios autores de referencia, al señalar que de la misma manera que las partes en el aspecto jurídico cuentan con el patrocinio letrado, por que no también, podrían tener el apoyo de un experto, en cuestiones técnicas.

Duro Cesar citado por **Del Elce**, considera que en mérito a sus facultades y obligaciones establecidas en la legislación procesal, el consultor técnico ejerce la repre-

sentación de la parte que lo propuso, en cuanto a temas ajenos a la disciplina jurídica, por lo que su accionar conformaría una suerte de patrocinio técnico perfectamente diferenciado del patrocinio letrado, el cual, es ejercido por los abogados.

5.1.1. Funciones facultativas

Del Elce cita a **Rabinovich de Landau**, al manifestar que las funciones del consultor técnico, en nuestra legislación procesal, son facultativas de ser ejercidas por él.

De acuerdo al citado texto normativo, las funciones del consultor técnico, de orden eminentemente optativas, son las siguientes:

- a) Podrá presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que considere pertinentes.
- b) Podrá presentar por separado su respectivo informe.
- c) Podrá formular observaciones en los informes o explicaciones del perito.

5.1.2. Propuesta de designación

El artículo 459 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece los siguientes aspectos:

- a) Si la parte litigante decidiera ejercer la facultad de proponer la designación de consultor técnico, deberá indicar su nombre, profesión, domicilio, en la misma presentación donde ofrece su propio cuestionario de prueba pericial.
- b) Cuando los litisconsortes, no concordaren en la propuesta de designación del consultor técnico correspondiente a su parte, el juez lo designará por sorteo, sobre la base de la nómina de nombres oportunamente sugeridos por los propios litisconsortes.

5.1.3. Designación de los consultores técnicos

El Dr. **Del Elce** destaca que para la designación de los mencionados consultores técnicos, no es indispensable que estos figuren matriculados.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico, al tiempo de ofrecer la prueba pericial, a cuyo efecto debe indicar en el mismo escrito, nombre, profesión y domicilio del consultor técnico, pudiendo en su caso, reemplazarlo por otro.

La parte oferente del consultor técnico, goza de un entero arbitrio para su designación, dado que a diferencia de los peritos designados de oficio, no está vinculado a las listas oficiales.

Es posible que las partes, de común acuerdo, puedan designar consultores técnicos.

Puede el juez también, desansicular un consultor técnico, entre los propuestos, cuando frente a la hipótesis de procesos con pluralidad de partes, los litisconsortes no concordaran en la designación de aquéllos.

Los consultores técnicos, pueden presenciar la realización de la diligencia pericial, que lleve a cabo el perito actuante, y tienen la facultad de formular las observaciones que consideren pertinentes.

5.1.4. Notificación y aceptación del cargo

El Dr. **Dell Ellice**, considera que se deben tener en cuenta los comentarios que el Dr. **Binda** formula sobre el particular, cuando manifiesta que, no obstante existir opiniones y criterios divergentes en cuanto a la forma de notificación y a la aceptación del cargo, por parte del consultor técnico, se considera deseable y conveniente que se lo notifique de su designación, de manera expresa en forma simultánea con aquella que se efectúa al perito designado de oficio, y se le exija la debida y expresa aceptación del cargo, de acuerdo con las formalidades procesales conocidas.

5.1.5. Consultor técnico. Aceptación

La Dra. **Rabinovich de Landau**, citada por **Del Ellice**, considera que si bien no existe expresa y explícitamente enunciado en las disposiciones normativas de orden procesal vigente, se considera que al constituir el consultor técnico una figura procesal específica, también debe proceder a aceptar el cargo conferido.

Para **Gallo**, la expresa aceptación del cargo por parte del consultor técnico, es absolutamente necesaria, dado que del cumplimiento de este requisito en el ámbito forense, se desprende la promesa de actuar con fidelidad.

El consultor técnico asume el formal y debido compromiso por los efectos y consecuencias que puedan sobrevenir de su actuación profesional, durante el respectivo proceso judicial.

5.1.6. Profesional con título habilitante

En nuestro ordenamiento procesal, no surge de forma muy clara, si es necesario que el consultor técnico tenga que ser profesional con título habilitante, en la misma disciplina que el perito propuesto y designado.

Se entiende que la designación de consultor técnico se concreta por las siguientes razones, que serían según el Dr. **Franklin Zarco Perez**, las siguientes:

- a) Por los conocimientos especializados que este detenta, ya sean científicos, técnicos o artísticos.
- b) Por su prestigio, que se sustenta en los antecedentes profesionales y académicos que el consultor técnico detenta.
- c) Por la confianza que se deposita en su persona e idoneidad.
El Dr. **Fenochietto**, citado por el Dr. **Del Ellice**, sin embargo considera que el consultor técnico puede o no tener título habilitante, aún cuando la profesión estuviere reglamentada.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha mantenido una posición afirmativa al respecto.

5.1.7. Cumplimiento de la labor profesional

Los artículos 471 y 475 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establecen, que el consultor técnico podrá estar presente, cuando se realicen las tareas inherentes a dar cumplimiento a la pericia encomendada por el magistrado, al perito designado.

Los consultores técnicos de las partes litigantes, tienen la facultad de presentar sus propios informes al magistrado, dentro del mismo plazo fijado al perito judicial actuante.

Los consultores técnicos de las partes, pueden presentar por separado, sus respectivos informes.

Devis Echandia manifiesta, que el consultor técnico podrá presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que considere pertinentes, naturalmente en la etapa preparatoria del dictamen, que ejecuta el perito designado por el juez.

No puede deliberar y menos aun intervenir, en la conclusión o dictamen propiamente dicho.

5.1.8. Valoración y eficacia probatoria del informe técnico

Nos preguntamos ¿Cuál es la eficacia instructoria del informe técnico?.

En general, en lo que se relaciona con la ponderación de la prueba, el artículo 386 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, sienta un principio rector, al establecer que el Juez, al sentenciar debe hacer la pertinente valoración de acuerdo con

los postulados de la sana lógica, o sana crítica, sólo de aquellas pruebas que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

En lo que se refiere a la prueba pericial, el artículo 477 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación sienta una directriz básica, con relación a la eficacia probatoria del dictamen pericial.

Esta, será estimada por el juez, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La competencia del perito.
- b) Los principios técnicos o científicos en que se funda.
- c) Su concordancia con las reglas de la sana crítica.
- d) Las observaciones formuladas por los consultores técnicos.
- e) Los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Atilio González considera, que de lo expresado, se debe concluir que el magistrado se halla constreñido inexcusablemente, al merituar en la sentencia, el dictamen pericial, el tener en cuenta el informe producido y las observaciones hechas por el consultor técnico, respecto de las explicaciones brindadas por el experto, a requerimiento judicial.

5.1.9. Regulación de honorarios

Arazi, expresa en este sentido, que al respecto es aplicable lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 24.432, complementario del Código Civil, que establece, que los profesionales o expertos en cualquier actividad pueden pactar con sus clientes, la retribución de sus honorarios, sin sujeción a las escalas contenidas en las correspondientes normas arancelarias.

En caso de que tales honorarios deban ser abonados, por trabajos efectuados en procesos judiciales o arbitrales, quedará a salvo el derecho de los beneficiarios, de percibir lo que corresponda, a cargo de la parte condenada en costas.

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil, según los artículos 1.623 y 1.629, entre el experto designado como consultor técnico y la parte litigante que propone la designación, surge una relación que deriva de un contrato de locación de servicios o de obra.

La parte litigante que propone la designación del consultor técnico, tendrá que hacerse cargo de los honorarios.

También tendrá que hacerse cargo de los gastos, si su intervención hubiese sido superflua e irrelevante.

Si bien los honorarios de los peritos, a los que debe asistir el consultor técnico, con la debida adecuación, deben ser fijados en la oportunidad que se fijan los correspondientes a los demás profesionales, para atender a la necesaria proporcionalidad que deben guardar, todas las regulaciones de un mismo proceso, lo cierto es que las especiales circunstancias de este (su voluminosidad, trámite pendiente, tiempo transcurrido desde que habría finiquitado la tarea), autoriza a una retribución provisional, sin perjuicio del reajuste definitivo para el momento en que recaiga sentencia definitiva.

Esto es así, porque si los abogados tienen tal derecho, es dable similar solución para supuestos como el que trata por aplicación analógica.⁵

El consultor técnico, figura introducida en la ley procesal luego de la reforma de la Ley N° 22.434, cumple en el proceso funciones de asistencia a la parte y por ende, es designado e incluso reemplazado por esta.

Sin embargo, los honorarios de tales expertos, en tanto constituyan un gasto del proceso, integran la condena en costas (artículo 461 in fine del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación). Su pago está a cargo de la parte que lo designó, si la contraria hubiese impugnado la procedencia de la prueba, y esta no hubiese sido decisiva en el dictado de la sentencia, o si esa parte manifestó no tener interés en la prueba y la misma no fue necesaria.

De lo expuesto y en especial de la reducción a la que hace mención el artículo 478 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, se desprende que respecto de los honorarios del consultor técnico la ley no ha querido efectuar distinciones con las normas que rigen la retribución de los peritos designados de oficio.⁶

5.1.10. **Ámbito de actuación del consultor técnico**

La figura del consultor técnico, sólo esta prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y como consecuencia de ello, no puede designarse en los fueros laboral y penal.

El Dr. **Del Elce** considera que los consultores técnicos, no actuarán en los juicios sucesorios de particiones, arbitrales, de amigables componedores y de peritos arbitrales.

5 *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 09/10/87, "Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/Dintel S.A. s/Incidente de elevación".*

6 *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 28/12/87, "Santiago Erasmo Julian c/Shitelos Alfredo s/Orinario".*

5.1.11. El consultor técnico y el perito propuesto de parte; principales analogías y diferencias

El Dr. **Quintino Pierino Del Elce** describe las principales similitudes y diferencias, entre el consultor técnico y el perito propuesto de parte, que sintetizaremos a continuación:

- a) **Inscripción:** la del perito propuesto de parte está reglamentada en el artículo 254 del Código Procesal Penal.
- b) **Designación:** es optativa o a propuesta de parte, en ambos casos.
- c) **Notificación:** debe ser notificado el perito propuesto de parte, por el Juzgado que formalmente lo designa.
- d) **Aceptación del cargo:** es optativa para el consultor técnico y obligatoria para el perito propuesto de parte.
- e) **Reemplazo:** el consultor técnico puede ser reemplazado por la parte que lo propuso.
- f) **Idoneidad:** No la posee el consultor técnico. El perito propuesto de parte debe especificarla.
- g) **Excusación:** no posee esta facultad el consultor técnico, mientras que el perito propuesto de parte, puede excusarse a solicitud del perito y por justa causa.
- h) **Recusación:** el consultor técnico no puede ser recusado. El perito propuesto de parte, puede ser recusado, de la misma forma que para los jueces.
- i) **Independencia de criterio:** no se le requiere necesariamente al consultor técnico, y debe ser total, respecto de las partes intervinientes en el caso, del perito propuesto de parte.
- j) **Actuación y funciones:** Las funciones y actuación son facultativas para el consultor técnico, y obligatorias para el perito propuesto de parte.
- k) **Finalidad principal:** es asesorar a la parte que propuso su designación, en el caso del consultor técnico, y asesorar y auxiliar al juez en su labor, en el caso del perito propuesto de parte.
- l) **Honorarios:** el consultor técnico, en general, lo pacta con la parte que propuso la designación.

En el caso del perito propuesto de parte, se pacta comúnmente con la parte que propuso la designación, en su defecto, lo regula el juez.

- m) **Reclamo**: en el cobro de honorarios, el consultor técnico, en principio, sólo reclamará a la parte que propuso su designación.

El perito propuesto de parte, en primera instancia, a la parte que propuso la designación.

El artículo 458 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, dispone que cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico, que es asesor de quien lo propuso.

De la misma forma que las partes, en el aspecto jurídico, cuentan con el patrocinio letrado pueden tener el apoyo de un experto en cuestiones técnicas.

Sostiene **Arazi** que la figura del consultor técnico es entonces análoga a la del abogado y opera en el proceso, a la manera de este último, por lo cual se lo debe comprender en el amplio concepto de defensor.

Arazi agrega que como consecuencia de que el consultor técnico no es auxiliar de justicia, y no debe aceptar el cargo ante el Juzgado, no está sujeto a las causales de recusación, pudiendo no presentar el informe en el expediente y no actuar en la etapa deliberativa, ni conclusiva de los peritos.

El consultor técnico sería, en opinión de **Devis Echandia**, un órgano procesal en defensa de la parte.

Carnelutti entiende que es una figura análoga a la del abogado, pues en el proceso actúa como defensor consultor.

Atilio González destaca de estas opiniones, que la característica distintiva del consultor técnico, en relación a la imparcialidad del perito de oficio, es justamente su posibilidad de ser subjetivo o parcial.

Asimismo, advierte que dicha connotación, distingue nitidamente al consultor técnico del perito, en tanto que el perito debe ser imparcial.

De ello deriva que la labor del consultor técnico, se encuentre teñida de profunda subjetividad, pues responde únicamente a la defensa de los intereses de la parte que lo designó.

En este acápite se analizó, no sólo la normativa procesal vigente relativa a los consultores técnicos en el ámbito nacional, sino aquella normativa derivada del derecho comparado.

Glosando el pensamiento de **Sentis Melendo** en su trabajo, el perito tercero la pericia en el derecho italiano había dejado de ser un medio de prueba, para convertirse en un elemento de juicio por un asistente auxiliar o asesor del juez, en todo en cuanto a la labor de este exigiera, ineludiblemente adquirir conocimientos técnicos o científicos específicos para sentenciar.

5.2. Las intervenciones judiciales, recaudador, veedor y administrador judicial

Palacio manifiesta que la intervención judicial, es la medida cautelar en cuya virtud una persona designada por el juez, en calidad de auxiliar externo de este, interfiere en la actividad económica de una persona física o jurídica, sea para asegurar la ejecución forzada o para impedir que se produzcan alteraciones perjudiciales en el estado de los bienes.

La intervención es una medida cautelar que puede ser principal, caso del artículo 1684 del Código Civil, porque su función se agota con la directa participación del encargado judicial en la realización de determinados actos y ésta es su misión esencial, o complementaria del embargo, en cuanto al delegado actuante, pero el objeto de la designación es la recaudación de fondos que quedan sujetos al embargo. No obstante las facultades que enumera el artículo 225 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación la intervención judicial responde, habida cuenta de su carácter precautorio y de excepción, a un criterio prudente y restrictivo que debe siempre ajustarse a lo indispensable, como también lo prescribe el mencionado artículo.

Si bien es cierto que su finalidad intrínseca es la de comprobar el estado de cosas, y sobre el operar, también es cierto, que no puede ir mas allá de la vigilancia y cuidado de lo que aparece manifiesto, sin que pueda admitirse valederamente que el alcance de la medida y de las funciones deba regularse exclusivamente por una presunción, como lo es el derecho en expectativa de la parte que solicita la misma, máxime cuando se esta discutiendo su certeza, que deberá probarse a través del litigio.

Precisamente por esa equidistancia, no puede ni debe el juzgador, transformar la medida precautoria en una medida de prueba, ni llevar sus facultades instructoras, en este tipo de juicio, al extremo de irrumpir en la vida de las personas, cuando aun no existe razón indiscutible o derecho cierto para ello.⁷

La intervención agregan los autores citados es una denominación genérica la cual engloba diferentes tipos.

Analizaremos la función del interventor recaudador, interventor informante y del interventor administrador, a continuación.

⁷ *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 26/04/74, "Schettino, Antonio Alfonso/Pérez de Santuccionés, Nelly s/incidente medidas precautorias".*

5.2.1. Interventor recaudador

Rabinovich de Landau señala cuales son los requisitos para designar al interventor recaudador; a pedido de parte podrá ser designado un interventor recaudador, pero su función se limitará exclusivamente, a la recaudación de la parte embargada, sin intervenir para nada en la administración.

El monto de la recaudación será fijado por el juez y no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de las entradas brutas, las que deberán ser depositadas a la orden del juzgado en el plazo que este fije para ello.

Alvarez Julia, Neuss y Wagner definen al interventor recaudador, como al auxiliar que el juez designa, para materializar la recaudación de fondos o frutos que carece de injerencia en la administración del ente o persona afectada, y supone una medida previa, al embargo, cuyo cumplimiento no es posible sino, a través de esa vía.

Para **Falcón** a este tipo de interventor se lo denomina interventor embargante, y es un oficial de justicia ad hoc, pues una vez decretado el embargo, la realización práctica del mismo, puede efectivizarse sobre un bien determinado en forma directa.

La diferencia con el embargo, destaca **Falcón**, se hace visible en que mientras el embargo puede recaer sobre cualquier bien, el interventor recaudador sólo puede recaudar rentas o frutos.

5.2.2. Interventor informante

El interventor veedor, es para **Falcón**, un auxiliar del juez que complementa la actividad del reconocimiento judicial.

El artículo 224 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, establece que de oficio o a pedido de parte, el Juez podrá designar un veedor para que practique un reconocimiento del estado de los bienes objeto del juicio o vigile las operaciones o actividades que se ejerzan respecto de ellos, e informe al Juzgado sobre los puntos que en la providencia se establezcan.

Rabinovich de Landau indica que el interventor informante, debe informar con la periodicidad que el Juzgado determine, sobre el estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades correspondientes.

5.2.3. Administrador judicial

La intervención que legisla la Ley N° 19.550 en sus artículos 113 a 117, manifiesta **Atilio González**, se encuentra orientada a tutelar la vida de la sociedad, en aquellos supuestos en que este valor se encuentre comprometido en razón de que el

órgano de administración, incurra en actos u omisiones que la expongan a un peligro grave e inminente.

La finalidad de la intervención judicial en las sociedades comerciales, es proteger a la sociedad desplazando al mal administrador.

De esta manera el administrador de la sociedad, será sustituido por el administrador judicial.

La intervención judicial en las sociedades comerciales, observará el siguiente orden temporal:

- ◆ Inicialmente en forma cautelar.
- ◆ El solicitante de la medida cautelar de intervención, en la normativa emanada de la Ley N° 19.550, deberá acreditar la carga de la concurrencia de los siguientes presupuestos:
 - La condición de socio como legitimado activo.
 - El peligro invocado.
 - El haber agotado los recursos estatutarios.
 - La iniciación de la pretensión de remoción del administrador social.
- ◆ Finalizado el proceso, mediante el pronunciamiento de sentencia que declare la remoción del administrador.

5.2.4. Disposiciones comunes a todo tipo de intervención

Entre las disposiciones comunes a todo tipo de intervención tenemos:

1. La medida será apreciada por el juez, con carácter restrictivo.
2. La designación recaerá en la persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse.
3. La providencia que designe al interventor, determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que podrá prorrogarse sólo por resolución fundada.
4. La contracautela se fijará teniendo en consideración el tipo de intervención de que se trate, considerando los perjuicios que pudiera irrogar y las costas.

5. Serán autorizados por el juez, los gastos extraordinarios previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiera producir perjuicio.

Atilio González realiza una crítica, acerca de la efectividad de la medida cautelar de la intervención y sobre todo de la aplicable a las sociedades comerciales, de desplazamiento de los administradores judiciales.

Considera que se trata de una etapa inaugural del proceso, en la que intenta hacerse oír una sola campana, la del actor.

El principio de la bilateralidad de audiencia o del contradictorio no se ha puesto en marcha.

La medida cautelar de la intervención judicial debe ser decretada *sine forma judicis et inaudita pars* y con la preferencia que le asigna el artículo 36 del Reglamento para la Justicia Nacional, lo que connota trámite urgente.

Agrega **Atilio González** que la intervención judicial, es susceptible de generar durante su vigencia efectos lisa y llanamente disvaliosos.

Atilio González menciona algunos de esos efectos tales como, la reticencia de los administradores excluidos en suministrar la información necesaria para poder cumplir el intervisor con su cometido, subsistencia de las lealtades del personal subordinado a las directivas del administrador desplazado, preocupación del personal por causa de la incertidumbre que la cautela provoca en relación al futuro de la empresa, pérdida del crédito en el sistema financiero y desconfianza de la clientela, a quien la presencia de la intervención desalienta y desvía.

6. LA ACTUACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS DE COMERCIO

La transferencia de fondos de comercio esta regulada en la Ley N° 11.867.

A efectos de transferir un fondo de comercio, es necesario llevar a cabo un procedimiento de carácter jurídico contable, en el cual el contador público, posee una trascendente participación, regulada en el texto legal y en la normativa sobre incumbencias profesionales que emana de la Ley N° 20.488.

El contador público participará en la dirección del relevamiento de inventarios, valuación de los intangibles y en especial en la del valor llave.

Este acápite pretende analizar la normativa legal vigente en materia de transferencia de fondos de comercio, así como las funciones que el contador público debe llevar a cabo en estos supuestos.

6.1. Antecedentes y razones principales, que determinan la institución en la legislación vigente

La ley que regula la transferencia de fondos de comercio, tiene como finalidad proteger a los terceros acreedores, del fraude del que podrían ser objeto, al poder venderse sin mayores requisitos, el fondo que les servía de garantía.

Hasta la fecha de la sanción de la Ley N° 11.867, el estado de la situación existente era el siguiente: vendida la casa de comercio, el comerciante acreedor no tenía participación, absolutamente de ninguna clase en esa operación; no había publicidad, tampoco existía sanción penal ni de la ley comercial, que es lo que prevé la Ley N° 11.867.

En la Cámara de Senadores, el Senador **Surrey**⁸, apoyaba la necesidad de dictar en forma urgente, una normativa que regulara la transferencia de fondos de comercio.

Entendía que la falta de medidas de previsión al respecto, en nuestra legislación comercial, es un verdadero vacío, una omisión al amparo del cual se han cometido enormes abusos, defraudaciones, dejando sin satisfacción créditos nacidos en el juego regular del comercio.

Agrega el Senador **Surrey**, que la reforma no solo beneficiara a los industriales y comerciantes mayoristas, sino también a los minoristas, cuyas perspectivas disminuyen, desde que se ve minada la confianza en aquellos que los sostienen en el crédito que les conceden.

Al lado del uso de este maravilloso instrumento que es el crédito, surge necesariamente el abuso, comerciantes poco escrupulosos, ansiosos de hacer rápidas ganancias sin reparar en los medios, y no tienen ánimo o probidad suficiente para resolverlas de un modo normal y correcto acudiendo a burlar los intereses de los deudores, por medio de la enajenación total de las casas de negocio, sin que el adquirente se haga cargo de los compromisos.

De esta manera, los acreedores se encuentran con que desaparece la base sobre la cual, ellos podían hacer efectivas las medidas para dar seguridad a sus créditos, sin que tengan acción contra los que reemplazan a sus primitivos deudores.

6.2. Fondo de Comercio. Concepto

Fernández y Gómez Leo, citado por **Miguel Piedecasas**, manifiesta que el fondo de comercio es un conjunto de fuerzas productivas, derechos y cosas, que tanto interior como exteriormente, se presentan como un organismo, con perfecta unidad, por los fines a que tiende, que no son otros que la obtención de beneficios en el orden comercial e industrial.

⁸ Senador **Surrey**, reunión 18, sesión ordinaria del 01/08/83, Cámara de Senadores, en *Diario de Sesiones*, página 647.

La Ley N° 11.867, no define conceptualmente lo que es un fondo de comercio, sino que establece cuales son los elementos que lo constituyen.

El artículo 1° de la Ley N° 11.867 establece que se declaran elementos constitutivos de un establecimiento comercial o fondo de comercio a los efectos de su transmisión por cualquier título: las instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, la clientela, el derecho al local, las patentes de invención, las marcas de fábrica, los dibujos y modelos industriales, las distinciones honoríficas y todos los derechos derivados de la propiedad comercial e industrial como o artística.

Elmo Orellana cita a **Zaldivar**, que esboza como elementos integrantes del fondo de comercio, los siguientes:

- a) El elemento personal.
- b) Los elementos materiales.
- c) Los elementos inmateriales.
- d) Los valores intangibles.

Los elementos inmateriales, están representados por valores tales como nombre y emblema comercial, patentes de invención, marcas de fábrica, etcétera.

La valoración económica de los valores intangibles es en opinión de **Zaldivar**, un valor económico que no proviene de un registro contable que nos informa su costo. Juegan valores de difícil estimación tales como la clientela, la ubicación del local, la rentabilidad histórica de la empresa, la capacidad de su equipo de dirección.

Esta variedad de elementos autogenerados puede resumirse en la palabra inglesa *good will*, en la expresión italiana, “*aviamento*” o en la nuestra, llave de negocio.

6.3. El valor llave

Fronti de García Luisa, Chaves Osvaldo, Viegas Juan Carlos y Pahlen Acuña Ricardo, aportan una serie de definiciones respecto del valor llave de negocio.

Para **Bertora**, llave de negocio es el valor actual de las superutilidades futuras más probables.

Robert Montgomery, considera que para tener un valor, la llave debería presentar un sustancial poder de ganancias que supere el interés normal, más la retribución del empresario, considerados en conjunto.

Nunca existe llave en un negocio, al que no se crea capaz de ser lucrativo.

Kennedy y McMullen, manifiestan que se considera generalmente que el crédito mercantil, consiste en aquellos elementos intangibles en conexión con un negocio en marcha, tales como el nombre, la personalidad o la reputación, una localización favorable y accesible del negocio, capacidad de administración, calidad de la mercancía y demanda de determinado producto, precios favorables, buenas relaciones con los trabajadores y empleados, métodos eficientes, justos y corteses para el trato de los clientes.

Palle Hansen, manifiesta que el valor llave es el importe en que el valor total de una empresa, sobrepasa el valor de los activos individuales.

La Comisión de Estudios sobre Contabilidad del Consejo Profesional en Ciencias Económicas, en el Informe N° 24 sobre bienes intangibles, considera que es el conjunto de recursos intangibles, que le confieren al ente ciertas ventajas comparativas respecto de otros de similares características.

Existe consenso en considerar como valor llave, a la diferencia positiva entre el importe abonado y la suma algebraica de los valores corrientes de los activos tangibles netos de compromisos, en los casos de venta de fondos de comercio.

Para **Osvaldo Chaves** y **Ricardo Pahlen Acuña**, la llave representa un conjunto de recursos intangibles y la capacidad del ente de obtener ganancias superiores a las normales.

Asimismo, estos recursos, otorgan al ente ventajas comparativas, pero no resulta imprescindible que las mismas lo sean respecto de otras de similares características.

Podría tratarse de una empresa, que sea la única que actúe en el ramo, con una estructura industrial, comercial y financiera similar a otras compañías y que no obstante, haya generado una llave.

Los autores de la Obra “*Contabilidad Pasado, Presente y Futuro*” de **Luisa Fronti de García**, **Osvaldo Chaves** y **Ricardo Pahlen Acuña** y **Juan Carlos Viegas**, consideran que no es requisito fundamental, la intención de enajenar la empresa aunque la contabilidad por el momento reconozca la llave cuando se transfiere un fondo de comercio o el paquete accionario de un ente, en caso de aplicar el valor patrimonial proporcional para la valuación de la inversión.

Tradicionalmente, se ha considerado que corresponde reconocer contablemente la llave de negocio, cuando existió previamente una transacción comercial y existió un pago por ella.

Este supuesto se producía al adquirirse la totalidad de un fondo de comercio o al adquirirse el paquete accionario de un ente, oportunidad en la que se valuaba la inversión, al valor patrimonial proporcional.

El importe de la llave pagada, posee la característica de ser fijado en forma objetiva, situación que no se produce en el caso de que la llave sea autogenerada.

La determinación del valor llave, cuando el criterio de valuación es el costo, se podría determinar con los costos que en su momento se fueron incurriendo para generarlo.

Chaves y Palhen Acuña, consideran que es innegable, que una parte de tales gastos no se agota totalmente en la obtención de la venta, sino que poseen un efecto residual, que posibilita la obtención de ingresos futuros.

Esto es precisamente lo que constituye el germen, la semilla del autodesarrollo del valor llave.

Respetando el criterio, de que costos vinculados con ingresos del ejercicio, se carguen a resultados negativos en ese lapso, en tanto que los vinculados con ingresos de ejercicios futuros se mantengan activados, una parte de los gastos, a los que estamos aludiendo, deberían separarse e imputarse al valor llave.

Mario Biondi y Aristides Colamusi, consideran que la llave autocreada, tendrá valor en tanto y en cuanto tenga posibilidades de vida independiente del manejo o composición de la empresa y al mismo tiempo existan compradores capaces o dispuestos a elaborar ese valor llave.

6.4. La publicidad de la transferencia del fondo de comercio

Elmo Orellana, manifiesta que lo esencial en la Ley N° 11.867, es la defensa y protección de los acreedores del vendedor o transferente de un fondo de comercio.

La publicidad, agrega, constituye el mecanismo al que la ley le asigna un rol preponderante, para informar a los titulares del pasivo empresario a transferir.

La publicación de la transferencia, debe ser realizada por cinco (5) días en el Boletín Oficial de la jurisdicción pertinente, además de realizarse otra publicación en un diario de idéntico lugar.

La publicación debe contener:

- ◆ Clase y ubicación del negocio.
- ◆ Nombre y domicilio del comprador y del vendedor.
- ◆ Nombre y domicilio del rematador y del escribano, con cuya actuación se realiza el acto.

El artículo 3° de la Ley N° 11.867, exige al vendedor, la presentación al comprador de una relación escrita y firmada, donde indicará la totalidad de las deudas que a esa fecha mantenga.

Esta condición, contribuiría a mantener, la garantía de los acreedores.

El artículo 4° de la Ley N° 11.867, fija un plazo de diez (10) días, contados desde la última publicación, para que los acreedores declarados o no por el vendedor, hagan lugar a la oposición a la venta.

El acreedor en este caso, reclamará la retención de los créditos respectivos.

Orellana, manifiesta que esta retención puede ser solicitada por los acreedores que figuren en la nota declaratoria, presentada por el vendedor como por cualquier otro acreedor, que se considere omitido en la misma.

Estos últimos, agrega **Orellana**, serán considerados si presentaren los títulos de sus créditos o acreditaran la existencia de ellos por asientos llevados con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio, naturalmente con certificación o compulsu practicada por contador público.

Depositada la retención, si el acreedor no ha iniciado la demanda para el embargo judicial, la misma puede ser retirada por el depositante, vencido el plazo de diez (10) días previsto para las oposiciones de los acreedores.

La Ley N° 11.867, determina que si se hayan producido oposiciones o no transcurrido el plazo que señala el artículo 4°, recién podrá formularse el documento de venta.

En ningún caso, la venta puede efectuarse por una cifra monetaria inferior a la suma de créditos totales constitutivos del pasivo declarado o no por el vendedor, pero con oposición de los acreedores.

La circunstancia mencionada, podría obviarse mediante la conformidad unánime de los referidos acreedores.

Elmo Orellana, menciona otra modalidad de transmisión de fondos de comercio, que otorga al vendedor la posibilidad de recurrir para su enajenación, a la venta en block o fraccionada de las existencias, en remate público.

En este supuesto, el martillero deberá previamente levantar inventario de las existencia a rematarse, efectuar las publicaciones en el Boletín Oficial y en otro periódico.

A cargo del martillero, se encontrará la función de efectuar la recepción de las oposiciones.

El remate a martillo alzado, podría generar ingresos por una cifra inferior al pasivo declarado por el vendedor, más los provenientes de oposiciones verificadas.

El martillero esta obligado a depositar el producto de la subasta, en una cuenta especial destinada a depósitos judiciales.

A este producido se le deberán deducir gastos y honorarios.

6.5. Intervención en las operaciones de transferencia de fondo de comercio

La Ley N° 20.488, establece que es incumbencia de los contadores públicos, la intervención en la transferencia de fondos de comercio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 11.867, a cuyo fin deberá realizar las gestiones que fueran menester para su objeto, inclusive hacer publicar edictos en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las funciones y facultades reservadas a otros profesionales en la mencionada norma legal.

El contador público, posee una importante participación en esta función, dado que deberá realizar el inventario, las valuaciones de los mismos, el cálculo del valor llave y otros bienes intangibles.

6.6. Trámite ante la Inspección General de Justicia de la transferencia de fondo de comercio

Isaac Senderovich y Regina Berenstein, explican el procedimiento que es necesario realizar para transferir un fondo de comercio, que se enunciará a continuación. A efectos de transferir un fondo de comercio, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Contrato de compraventa original.
- b) Fotocopia certificada y autenticada.
- c) Fotocopia reducida con margen especial.
- d) Edictos publicados en el Boletín Oficial.
- e) Recibos de pago originales de publicación.
- f) Fotocopia certificada de denuncia de cese del impuesto sobre los ingresos brutos.
- g) Fotocopia certificada de libre deuda provisional.
- h) Tasa de justicia.

7. LA FUNCIÓN INFORMATIVA DEL SÍNDICO

El funcionario concursal tiene amplias facultades de información que surgen en principio de los artículos 33 y 275 de la Ley de Concursos y Quiebras, sin embargo en este capítulo solo nos referiremos a aquellas vinculadas a la elaboración de sus tareas más específicas en el proceso de concurso y quiebra.

La función informativa del síndico esta vinculada preponderantemente con la elaboración del Informe Individual de créditos del artículo 35, el General del artículo 39 y el final del artículo 218, que será objeto de este acápite.

8. LA ACTUACIÓN DEL SÍNDICO EN LA VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS

Aceptado el cargo por el síndico, este debe enviar carta certificada a cada uno de los acreedores denunciados por el deudor en su presentación.

Dentro del período denominado informativo y hasta la fecha establecida en el artículo 32, los acreedores que pretenden ser incorporados a la masa pasiva concursal, deben presentarse ante el síndico solicitando la verificación de sus créditos por causa o título anterior a la presentación.

El síndico tendrá su oficina abierta al público en el horario establecido por la Cámara Comercial es decir de doce (12) a dieciocho (18) horas, los días hábiles para recibir los pedidos de verificación.

La solicitud debe ser realizada por escrito, en la cual se indicará el nombre del acreedor, los autos en que se presenta, el domicilio que constituye a los efectos del juicio, el monto, causa y privilegios invocados.

El acreedor debe abonar un arancel de cincuenta pesos (\$ 50) por cada crédito, excepto para el caso de créditos laborales y aquellos cuyo monto sea inferior a un mil pesos (\$1.000).

El síndico recibirá los originales de los títulos justificativos, en los que colocará la fecha en que se reciben, los autos de que se trata, colocando recibido a los fines del artículo 32 de la Ley N° 24.522 y conservando las copias firmadas de dichos títulos, devolviendo al acreedor los originales.

Vencido el plazo acordado por la Ley Concursal para la recepción de los pedidos de verificación, los acreedores y el deudor podrán concurrir a la oficina del síndico, con la finalidad de observar los pedidos de verificación presentados.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo para realizar las observaciones, el síndico presentará las mismas en el Juzgado.

A partir de esa fecha, el síndico está en condiciones de proceder a efectuar todas las facultades de información con la finalidad de elaborar el informe individual.

Con dicha finalidad compulsará los libros del deudor y en cuanto corresponda los del acreedor.

El funcionario concursal posee amplias facultades de información para cumplir con esta función, que surgen preponderantemente de los artículos 33 y 275 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Puede solicitar las explicaciones que considere pertinentes al deudor y en cuanto corresponda al acreedor.

Puede examinar expedientes judiciales en donde se ventilen cuestiones patrimoniales del deudor.

Si la demanda de verificación de créditos se refiere a títulos abstractos se deberá tener en cuenta los fallos plenarios Electrodinie S.A. y Drifry.

Ambos fallos contienen disposiciones similares, el Translinea S.A. se refiere a la verificación de créditos basados en pagares y el Drifry a la verificación basada en cheques.

El solicitante de verificación en concurso, con fundamento en pagares, o cheque con firma atribuible al fallido debe declarar y probar la causa entendiéndose por tales las circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado si este fuese su beneficiario inmediato o las determinantes de la adquisición del título por ese portador de no existir tal inmediatez.

Con la finalidad de opinar fundadamente sobre la existencia y legitimidad del crédito insinuado, el síndico tendrá en cuenta si el crédito fue denunciado, si fue observado, si se encuentra contabilizado, si los intereses se calcularon hasta la fecha de presentación en concurso o sentencia de quiebra.

Utilizará los procedimientos de auditoria emergentes de la Resolución Técnica N° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

9. EL INFORME INDIVIDUAL

El artículo 35 de la Ley N° 24.522 establece que vencido el plazo para la formulación de las observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte (20) días, el síndico debe redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular el que deberá ser presentado al juzgado.

Se debe consignar nombre completo de cada acreedor, domicilio real y constituido, monto causa del crédito, privilegio y garantías invocadas, además debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubiere recibido las solicitudes por parte del deudor y de los acreedores y expresar respecto de cada crédito opinión fundada sobre la procedencia del crédito y el privilegio.

También debe acompañar una copia que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279 el que debe estar a disposición permanente de los interesados para su examen.

El artículo 14, inciso 9), de la Ley N° 24.522 establece la designación por parte del juez de las fechas en que el síndico debe presentar el informe individual de créditos y el informe general.

Este artículo reedita el texto de la Ley N° 19.551 agregando el párrafo concerniente a las observaciones.

La investigación realizada por el síndico debe quedar documentada en el informe que debe presentar al tribunal, en el cual debe reseñar los elementos de juicio analizados.

El síndico debe obligatoriamente verificar los libros del deudor, y si este se negare por cualquier motivo a exhibir uno o alguno de sus libros o registros se podría solicitar la separación de la administración, prevista en el artículo 17 de la Ley N° 24.522.

Al elaborar el informe individual, el síndico no solo debe mencionar las observaciones que hubieren recibido las solicitudes sino además debe merituarlas y justificar su dictamen.

El síndico emitirá un dictamen sobre la existencia y legitimidad del monto y preferencia de los créditos concursales que insinuaron su verificación.

En cuanto al límite de lo que el síndico puede aconsejar y el juez verificar, esta constituido por la pretensión vericatoria.

El síndico debe acompañar una copia que se glosa al legajo previsto por el artículo 279 que quedará a disposición permanente de los interesados para su examen.

10. CONTENIDO DEL INFORME INDIVIDUAL

- ◆ El informe individual debe contener:
 - a) Datos del acreedor:
 - Apellido y nombre del acreedor.

- Domicilio real.
 - Domicilio constituido.
 - Personería invocada.
- b) Reclamo efectuado por el acreedor:
- Monto invocado.
 - Causa invocada.
 - Privilegio invocado.
 - Documentación presentada.
- c) Información obtenida por la sindicatura:
1. Si el crédito fue denunciado.
 2. Si se encuentra contabilizado.
 3. Si el crédito fue observado.
 4. Si los intereses fueron calculados correctamente hasta la fecha de corte.
 5. Si la documentación acompañada resulta suficiente.

Es en este punto del informe individual en el que el síndico desarrollará sus facultades de información previstas en los artículos 33 y 275 de la Ley de Concursos y Quiebras y los procedimientos de auditoría emergentes de la Resolución Técnica N° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas.

La opinión del síndico aconsejando o desaconsejando total o parcialmente el crédito o privilegio será consecuencia inmediata de este punto.

- d) Opinión aconsejando o desaconsejando total o parcialmente el crédito o privilegio.

Si bien la opinión del síndico no resulta vinculante para el juez resulta de trascendental importancia para el magistrado en el momento de resolver, dado que las funciones del síndico en orden a emitir su opinión sobre los créditos insinuados deriva de las incumbencias del contador público.

La información para completar los puntos a) y b) surge textualmente de la solicitud de verificación

11. LA ACTUACIÓN DEL SÍNDICO EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME GENERAL

Constituye este informe una de las labores más trascendentes del síndico en orden a brindar al juez y a los acreedores, al prestar información acerca de los aspectos personales y patrimoniales del deudor.

Previamente a detallar las funciones del síndico en la elaboración del Informe General, se expondrá el articulado que surge de la Ley N° 24.522 con las reformas introducidas por la Ley N° 25.589.

<p style="text-align: center;">Ley N° 24.522 B.O. del 09/08/95 SECCION IV: “Informe general del síndico”</p>	<p style="text-align: center;">Ley N° 24.522, texto según Ley N° 25.589 (B.O del 16/05/2002) SECCION IV: “Informe general del síndico”</p>
<p>Oportunidad y contenido. Artículo 39— Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor. 2) La composición detallada del activo y del pasivo, debiendo estimarse los valores probables de realización de cada rubro del primero. 3) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio. 	<p>Oportunidad y contenido. Artículo 39— Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor. 2) La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles. 3) La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieran presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.

<p align="center">Ley N° 24.522 B.O. del 09/08/95 SECCION IV: “Informe general del síndico”</p>	<p align="center">Ley N° 24.522, texto según Ley N° 25.589 (B.O del 16/05/2002) SECCION IV: “Informe general del síndico”</p>
<p>4) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los Registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.</p> <p>5) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.</p> <p>6) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.</p> <p>7) La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.</p> <p>8) Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.</p> <p>9) Valuación patrimonial de la empresa, según registros contables. El informe debe ser presentado por triplicado; un ejemplar se agrega al expediente, otro al legajo dispuesto en el artículo 279 y el tercero se conserva en poder de la sindicatura, con constancia de recepción por parte del Juzgado.</p>	<p>4) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.</p> <p>5) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.</p> <p>6) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.</p> <p>7) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.</p> <p>8) La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.</p> <p>9) Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.</p> <p>10) Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la Ley N° 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8° de dicha norma.</p>

El artículo 39 de la Ley N° 24.522 introduce modificaciones con respecto al anterior artículo 40, a saber:

- a) Se elimina la calificación de conducta del deudor y de sus administradores.
- b) El síndico no está obligado a emitir opinión fundada sobre la posibilidad de cumplimiento de la propuesta y si la misma puede ser mejorada.
- c) Se incorpora la necesidad de que el síndico emita opinión fundada sobre el agrupamiento y categorización que el deudor hubiera efectuado de sus acreedores

Si bien el síndico no está obligado a emitir opinión fundada sobre la posibilidad de cumplimiento de la propuesta ello no obsta a que el síndico pueda brindar esta información a efectos de dotar a los acreedores de información útil para decidir el sentido de su voto.

El senador **Aguirre Lanari** ha opinado en el debate parlamentario de la Ley de Concursos, Ley N° 24.522, que esta supresión priva a los acreedores de la posibilidad de contar con un elemento importante para decidir sobre la conformidad con la propuesta de acuerdo.

Junto con el informe la ley requiere que el concursado de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 24.522, presente un estado de ingresos y egresos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 197, inciso a), del Reglamento para la Justicia Comercial que establece que los síndicos y liquidadores en ejercicio de las funciones que la ley pone a su cargo, deberán ajustarse a acompañar un estado de ingresos y egresos operados desde el día de su presentación hasta el señalado para la reunión de la junta de acreedores, con discriminación del activo por rubro y apreciación de su valor ajustándose a las constancias de la contabilidad con sujeción a lo establecido en el artículo 48 del Código de Comercio.

Los libros respectivos permanecerán en la sede comercial del deudor.

La fecha de presentación del Informe General es de treinta (30) días después de presentado el Informe Individual término que coincide con el plazo previsto para deducir la revisión.

A esa fecha se cuenta con una clara configuración de la masa pasiva concursal.

12. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL INFORME GENERAL

Se efectuará un breve análisis de los principales incisos del Informe General del Síndico del artículo 39 de la Ley N° 24.522, para luego realizar conclusiones en fun-

ción de una interrelación de los mismos que derivan del estudio realizado por síndicos y asesores en materia concursal.

12.1. Causas del desequilibrio económico del deudor

Foiguel López expresa que este inciso del informe expresa de una manera genérica, la vinculación de la situación del deudor tanto a factores externos como internos. El síndico relacionará las causas del desequilibrio económico del deudor con factores tales como la política económica del gobierno, la situación de la economía en general o del sector en particular, las modificaciones o cambios de tendencias en las modas et- cetera.

Para **Quintana Ferreyra**, el desequilibrio económico es la causal de la cesación de pagos.

El síndico debe investigar cuales son las causas de la cesación de pagos del deudor.

Al realizar el informe el síndico cuenta con toda la documentación presentada por el deudor y la acompañada por los acreedores en el momento de insinuarse el pasivo.

12.2. Composición del activo y pasivo, con expresión del valor de realización del primero

El activo debe incluir los activos intangibles. El pasivo debe incluir los pasivos verificados y los eventuales.

El síndico debe informar la composición detallada del activo y pasivo debiendo estimar los valores probables de realización.

Esta parte del informe general se relaciona con el requisito exigido al deudor en el artículo 11, inciso 3), para solicitar la apertura del concurso.

El deudor en cumplimiento del artículo 11, inciso 3), debe presentar un estado detallado y valorado del activo y pasivo con las condiciones precisas de su valuación y las normas seguidas, con la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio del sujeto que se concursa.

Grispo considera en opinión que compartimos, que la información que brinda el deudor no debe ser el único elemento que debe ser la base de su análisis. El síndico debe realizar en consecuencia, un cotejo de la información que brinda el deudor en su presentación con aquella que surge de su investigación, y de su cotejo podrá surgir ocultamiento o exageración de bienes en cantidad o calidad y sus valores, pérdidas de capital social con el consecuente aguamiento de capital.

Con la finalidad de determinar el valor de realización de los bienes regulados en el artículo 39, inciso 2), de la Ley N° 24.522 se deberá tener en cuenta que valor se obtendría de ese bien mediante su transferencia.

Se ha considerado como criterio para establecer el valor de los bienes usados el de valuarlos a su valor de mercado o el valor que se obtendría en una subasta.

Argeri menciona parámetros que deben tenerse en cuenta para establecer el valor de los bienes:

- 1) Si se tratara de terrenos baldíos se establecerá su ubicación urbana o suburbana, la existencia de servicios públicos, gas electricidad, obras sanitarias, calles, pavimentos, proximidad a edificios públicos, medios de comunicación, individualización del lote, medidas de frente, fondo, calidad de la tierra lindera y demás datos que surjan del título.

También se considerarán los gravámenes hipotecarios, referencias obtenidas de martilleros de la zona, de particulares, operaciones efectuadas por vecinos, informes de bancos, valuación adjudicada con fines impositivos, precios de ventas de operaciones realizadas en las proximidades.

El síndico tendrá en cuenta, la posibilidad de la venta en block o su parcelación.

Si el activo estuviera compuesto por un edificio se diferenciará el destino del mismo.

- 2) Si se tratara de vivienda se considerará la distribución y número de ambientes, ubicación, en el caso de que se trate de un edificio de departamentos, el frente, fondo, contrafrente, se especificará el tipo y calidad de materiales, instalaciones sanitarias valor de reposición.
- 3) Si se tratara de empresa, cual es la posibilidad de utilización para otras empresas.

En cuanto a la labor del síndico para determinar el pasivo tendrá en cuenta no sólo el pasivo verificado sino también el eventual, que estará constituido por los créditos sujetos a revisión, verificación tardía o los juicios en trámite.

12.3. Enumeración de los libros de contabilidad con dictamen sobre su regularidad y la deficiencia observadas

El síndico en este caso realizará funciones periciales al dictaminar sobre la regularidad con que los libros son llevados, indicando si cumplen los requisitos extrínsecos e intrínsecos emergentes del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Comerciales.

12.4. Inscripciones del deudor

En el caso de que se trate de entes jurídicos deberá referirse al contrato social y sus modificaciones debiendo informar el nombre y domicilio de los administradores y socios de responsabilidad ilimitada.

El presente inciso, expresa **Grispo**, tiene como objetivo el hecho de que el síndico pueda ilustrar al tribunal sobre la identidad de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada, previendo una posible extensión de responsabilidad de los mismos.

12.5. Fecha de inicio de la cesación de pagos

La información que se brinda en este inciso se debe correlacionar con la fecha en que aconteció la cesación de pagos.

Grispo señala que la importancia de esta norma radica, en que en virtud de ella los acreedores y los terceros podrán situarse en la época en donde se produjo la debacle económico financiera de su deudor, analizando los actos acaecidos en dicho período, permitiendo en caso de quiebra ulterior llevar a cabo las acciones de responsabilidad.

Si bien el artículo 79 de la Ley N° 24.522 establece cuales son los hechos reveladores de la cesación de pagos, tales como la mora en el cumplimiento de una obligación, la indagación que debe llevar a cabo el síndico no debe limitarse a una simple comprobación de un hecho aislado, sino al conjunto de circunstancias que configuran la verdadera situación económica del deudor.

En este sentido se debe tener en cuenta que nuestra Ley de Concursos adhiere a la denominada teoría amplia, que considera a la cesación de pagos como a un estado de impotencia patrimonial y permanente que se puede exteriorizar por cualquier hecho revelador.

De ello se deduce que la mora en el cumplimiento de una obligación si bien exterioriza la cesación de pagos, no puede equipararse a esta, dado que puede existir un hecho revelador sin que exista el estado de impotencia patrimonial que configura la cesación de pagos.

12.6. Si los socios realizaron regularmente sus aportes y si existe responsabilidad patrimonial en tal carácter

En el caso de que los socios no hubieren integrado sus aportes, el síndico en caso de quiebra deberá iniciar las acciones correspondientes de integración patrimonial.

Grispo señala, que se deberá tener en cuenta en este aspecto el artículo 36 de la Ley N° 19.550 que establece que los derechos y obligaciones de los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato de la sociedad.

Sin perjuicio de ello responden también de los actos realizados en nombre o por cuenta de la sociedad, por quienes hayan tenido hasta entonces su representación y administración, de acuerdo a lo que se dispone para cada tipo de sociedad.

Con relación al tema de la integración de los aportes, **Grispo** señala que es carga del síndico examinar y controlar el efectivo cumplimiento de esa carga de los socios, las cuales se deben ajustar a lo dispuesto en el estatuto de la sociedad.

En este sentido expresa la Cámara que el síndico debe señalar en su dictamen:

- a) Si el socio no efectuó todavía el aporte inicial o el aumento de capital.
- b) Si el socio cumplió pero extemporáneamente.

12.7. Actos susceptibles de ser revocados

El informe general, debe contener mención expresa de los actos que él síndico considera susceptibles de ser revocados de acuerdo lo dispuesto en los artículos 118 y 119.

Grispo opina, que si bien la acción revocatoria concursa esta prevista sólo para el caso de quiebra, él síndico debe incluir esta parte en su informe, ya sea en un concurso o en una quiebra.

Grispo cita a **Quintana Ferreyra** que establece, que si bien es cierto que en el juicio de concurso preventivo no cabe la posibilidad de que así se declare, no es menos cierto que interesa a los acreedores conocer esas circunstancias para decidir la oportunidad de la votación, sin perjuicio de que el tribunal les otorgue magnitud suficiente para denegar la homologación del acuerdo que se hubiera celebrado.

Constituye este informe una de las labores más trascendentes del síndico en orden a brindar al Juez y los acreedores información acerca de los aspectos personales y patrimoniales del deudor.

La elaboración del Informe General requiere, la utilización de conocimientos económico-contables inherentes a los profesionales en Ciencias Económicas.

Con la finalidad de profundizar y estudiar el contenido de este informe, se han analizado las opiniones de contadores que actúan como síndicos concursales, tales como **Enrique Kiperman**, **Graciela Turco** y **Juan Carlos Celano**, que expusieron sus ideas sobre el tema en eventos académicos relacionados con la actuación judicial y concursal.

El análisis del desequilibrio económico del deudor, la determinación de la fecha de inicio de la cesación de pagos y el consecuente período de sospecha presuponen la utilización del análisis e interpretación de balances, a efectos de investigar el origen y evolución de las dificultades que dieron origen a la cesación de pagos.

Generalmente se analizan los estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios, porque existe la presunción de que ese es el período de incubación del estado de impotencia patrimonial del deudor.

Sin embargo **Enrique Kiperman**, ha entendido que a veces las dificultades se remontan al origen, a la fecha de constitución de la empresa.

En ese orden de ideas, **Graciela Turco**, y **Carlos Alberto Schatzki**, síndico concursal y asesor jurídico de síndicos concursales respectivamente, han enfocado el problema desde el punto de vista de la infracapitalización.

Los autores precedentemente citados, **Graciela Turco** y **Carlos Alberto Schatzki**, han analizado el tema de la influencia de la infracapitalización en la producción de las causas del desequilibrio económico del deudor.

Han señalado que consideran el tema de la infracapitalización de las sociedades anónimas, en estado concursal como causales decisivas en el desequilibrio económico del deudor.

También pueden tener íntima relación con la cesación de pagos en cuanto a la época en que se produjo la misma, y ser al menos uno de los hechos y circunstancias que hayan desencadenado tal estado de impotencia patrimonial.

Vinculado al tema, se refieren además al capítulo del informe general que solicita que el síndico informe si los socios realizarán regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad por su actuación en tal carácter.

Indican, que para dictaminar sobre si los aportes fueron regularmente efectuados, resulta obvio que el análisis debe ser efectuado, a partir de los libros contables que fueron llevados de acuerdo a derecho.

Si los libros no fueron llevados en legal forma, nada podrá decirse acerca de si los socios realizaron regularmente sus aportes.

Turco y **Schatzki**, agregan que el capítulo referido a los actos susceptibles de ser revocados, puede ser relacionado al caso de infracapitalización nominal, que sucede cuando los socios instrumentan con la sociedad préstamos dinerarios para mantener el capital de trabajo de la empresa acorde a niveles operativos en vez de aumentar el capital suscripto.

La situación descripta ha intentado ser solucionada por la reforma introducida por la Resolución N° 7 de la Inspección General de Justicia del año 2005, al requerir a las empresas que se constituyan, que el capital aportado guarde relación con el objeto social a desarrollar.

Si bien esta disposición indudablemente contribuirá a mejorar la situación patrimonial de la empresa a la fecha de su constitución, no necesariamente será la solución a la infracapitalización, dado que la suficiencia o insuficiencia del capital podría ser una cuestión subjetiva, modificable en la evolución posterior de la empresa.

Enrique Kiperman ha enunciado otras causales del desequilibrio económico del deudor, como podrían serlo, la política de distribución de utilidades.

Se deberá analizar, si los socios han realizado una política prudente de consolidación patrimonial.

El síndico indagará, acerca de si las utilidades han sido capitalizadas o en su defecto fueron retiradas por los propietarios, y en su caso cual es la proporción de esos retiros de los socios.

Juan Carlos Celano, se refiere a la valuación de los activos de la empresa, y las dificultades que esta medición acarrea.

Si bien existe consenso en que la valuación de los activos tangibles se realizará a valor probable de realización, diferente de cualquier valuación efectuada de acuerdo a normas contables profesionales, no resulta claro cual será la metodología de valuación que debe efectuar el síndico cuando de bienes intangibles se trata, sobre todo cuando estos son autogenerados por la empresa.

Juan Carlos Celano explica que el artículo 15 de la Ley N° 25.589 modifica el artículo 39 introduciendo la determinación económica a valores probables de realización de los bienes intangibles en el informe general de la sindicatura.

Cita la opinión de **Vigorena** que expresa, que la mayor empresa de calzado no tiene fábrica, que Lotus fue vendida a I.B.M. por quince (15) veces su valor patrimonial y, la filial americana de Nokia vende doscientos millones de dólares (US\$ 200.000.000) con cinco (5) empleados.

Los profesionales que actúan como síndicos en el momento de determinar la cuantía de los bienes intangibles a los que refiere el artículo 39, inciso 2), y dado que los estados contables no reconocen los valores económicos reales de los bienes inmateriales, desecharán los importes registrados contablemente y aportarán nuevas formas de valuación a fin de determinar con mayor precisión el valor probable de realización de los activos.

12.8. Enumeración de los libros de contabilidad con dictamen sobre su regularidad y la deficiencia observadas

El síndico en este caso realizará funciones periciales al dictaminar sobre la regularidad con que los libros son llevados, indicando si cumplen los requisitos extrínsecos e intrínsecos emergentes del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Comerciales.

El objetivo es informar al juez, a los acreedores y a los terceros interesados sobre la forma en que se lleva el sistema contable de la deudora. Esto permitirá al magistrado determinar si los libros de comercio del deudor serán admitidos en el juicio principal y en los eventuales incidentes como medio de prueba entre comerciantes o como principio de prueba de actos no comerciales.

Sobre el sistema de contabilidad y la consecuente obligación de llevar registros contables por parte de los comerciantes matriculados, debe tenerse presente que las normas legales actualmente vigentes surgen del Código de Comercio, que como es sabido, incluye la Ley de Sociedades.

El comerciante puede llevar sus libros en forma manuscrita, o llevar su contabilidad por sistemas computadorizados.

Las normas del Código de Comercio referidas a los libros de comercio suelen ser clasificadas en sustanciales y formales de acuerdo con lo siguiente:

- ◆ Normas sustanciales:
 - a) Llevar cuenta y razón de sus operaciones.
 - b) Llevar una contabilidad mercantil organizada sobre una base uniforme, de la que resulte un cuadro verídico de los negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable.
 - c) Registrar contablemente todas las operaciones económicas susceptibles de ellos.
 - d) Reflejar con claridad los actos de gestión y la situación patrimonial.
 - e) Los balances deben expresar con veracidad y exactitud la situación financiera a su fecha.
 - f) Aplicar criterios uniformes de valoración.
 - g) Exponer las pérdidas y ganancias en el estado de resultados con verdad y evidencia.

- ◆ Normas formales:
 - a) Llevar los libros necesarios para registrar contablemente todas las operaciones económicas.
 - b) Cumplir, respecto de esos libros, los requisitos intrínsecos y extrínsecos correspondientes.
 - c) Complementar las anotaciones contables con la documentación respaldatoria.
 - d) Conservar los libros de comercio, la documentación respaldatoria y la correspondencia relacionada con el giro comercial.

12.8.1. Libros necesarios

- ◆ **Principales:** son el diario y el inventario y balances, los cuales resultan indispensables para todo comerciante.
- ◆ **Auxiliares:** son los subdiarios, que también son indispensables, pero son indeterminados legalmente. Es decir, deberán ser llevados todos aquellos libros que requiera el sistema contable de acuerdo con la naturaleza y el volumen de las operaciones de cada comerciante en particular.
- ◆ **Especiales:** son aquellos impuestos por el Código de Comercio o por otras normas legales para casos particulares.

Deben ser llevados todos los libros contables, que correspondan a una adecuada integración de un sistema contable organizado y uniforme, de acuerdo con la importancia y naturaleza de las actividades del comerciante, de modo que de todos ellos en conjunto resulten con claridad y veracidad todos los actos de su gestión y su situación patrimonial y financiera; todos los cuales deberán cumplir los requisitos intrínsecos y extrínsecos que a continuación se exponen:

- ◆ Requisitos intrínsecos:
 - Está prohibido:
 - a) Alterar el orden progresivo de las fechas y de las operaciones.
 - b) Dejar blancos o huecos.
 - c) Hacer interlineaciones, raspaduras, enmiendas y tachaduras.
 - d) Mutilar parte del libro, alterar la encuadernación o foliación.

- Ser llevados en idioma distinto al castellano.
- ◆ Requisitos extrínsecos:
 - Los libros deben ser encuadernados, foliados e individualizados judicialmente o por la autoridad de control administrativo, según la jurisdicción.
 - En el Libro Diario se asientan cronológica y sucesivamente todas las operaciones efectuadas, de modo que cada partida manifieste quien es el acreedor y quien es el deudor en la negociación a que se refiere.
 - Pueden ser llevados subdiarios y el Libro de Caja.
 - Todos los libros de comercio tanto el Libro Diario como los subdiarios deberán cumplir con todas las formalidades intrínsecas y extrínsecas.
 - El Libro Diario puede ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes.
 - Las normas sobre el contenido del Libro de Inventario y Balances surgen, principalmente, de los artículos 48, 49 y 52 del Código de Comercio.
 - En este libro deben ser registrados los estados contables anuales y los correspondientes a períodos intermedios.
 - Debe ser asentado en este libro el “*detalle de inventario*”, con la transcripción de una lista ordenada según el estado de situación patrimonial o balance, con indicación de todos los saldos de las cuentas contables y de su composición.
 - El artículo 61 de la Ley de Sociedades habilita la opción de utilizar medios de procesamiento de datos en sustitución de uno o varios de los libros antes mencionados, excepto el de Inventario y Balances.
 - Teniendo en cuenta que la presentación del informe general es posterior a la de presentación del informe individual, así como a la resolución verificatoria, habrá sido menester incluir en cada informe individual una mención sintética de la opinión técnica de la sindicatura sobre los libros y documentación compulsada a los fines del cumplimiento de la exigencia de dicho informe individual o directamente la inexistencia de dichas constancias documentales.
 - Al cumplimentar la exigencia de esta disposición legal, el síndico debe dictaminar sobre la regularidad y las deficiencias que hubiera observado en el sistema contable, que incluyen la documentación respaldatoria y to-

dos los libros que el deudor lleve según la actividad que desarrolle, e indicar aquellos con que no cuente el deudor, a pesar de estar legalmente obligado a tenerlos, en la eventualidad de que tal circunstancia ocurra, expidiéndose con respecto a los requisitos intrínsecos y extrínsecos de los mismos.

- Sólo los deudores matriculados pueden y deben llevar libros rubricados.
- El síndico podrá solicitar el libramiento de un oficio dirigido al tribunal de registro u organismo encargado de la rubricación de libros de la jurisdicción en la cual se encuentra el domicilio legal de la sociedad a fin de que informe en autos un detalle completo de los libros del deudor que han sido rubricados.
- Por supuesto que continua vigente el resto de los requerimientos establecidos por el Código de Comercio sobre el sistema contable, todo lo cual debe ser objeto de estudio por parte de la sindicatura.

13. LA ACTUACIÓN DEL SÍNDICO EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN

Si bien esta es una de las funciones informativas más importantes del funcionario concursal en la quiebra, resulta muy frecuente que no sea posible que el síndico pueda presentarlo.

El informe final y proyecto de distribución tienen por objetivo indicar cual fue el resultado de las enajenaciones de los bienes del fallido y como se distribuyó el producido de la venta entre los acreedores en función de sus privilegios.

13.1. Informe Final

Diez (10) días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en dos (2) ejemplares, que contenga:

- 1) Rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.
- 2) Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.
- 3) Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentren pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.
- 4) El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

13.1.1. Honorarios

Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 a 272.

13.1.2. Publicidad

Se publican edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final, y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

13.1.3. Observaciones

El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los diez (10) días siguientes, debiendo acompañar tres (3) ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieren a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a las intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

13.1.4. Resolución

Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte es causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo. La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

Concluida la etapa de la realización de los bienes sujetos a desapoderamiento corresponde la distribución del producido.

Diez días después de aprobada la última enajenación se debe presentar el informe final y proyecto de distribución.

El informe final del síndico marca el inicio de la etapa distributiva de la quiebra.

A través de este proceso se pretende que los derechos creditorios de los acreedores sean cubiertos con la variedad de bienes de los fallidos, si existieren.

Concluida la liquidación de los bienes del activo falencial, corresponde la distribución del producto obtenido. Para dar comienzo a dicha etapa distributiva es imprescindible, primero, que se confeccione el “*informe final*” y que, luego de su publicidad y de alguna eventual oposición, el mismo tenga virtualidad suficiente como para permitir dicho acto procesal.

El informe final debe contener entre otras circunstancias un resumen de las tareas liquidativas llevadas a cabo por dicho órgano concursal.

Si bien el informe se presenta diez (10) días hábiles después de aprobada la última enajenación el inciso 3), establece que la etapa de distribución de fondos puede iniciarse aun pendiente de realización de ciertos bienes cuya venta haya fracasado o inconclusa la gestión judicial de incorporación del activo, de créditos de difícil percepción.

El informe final debe prever la rendición de cuentas brindando una memoria de los remates realizados agregándose la documentación respaldatoria tanto de las operaciones realizadas por el enajenador como los gastos incurridos. El resultado de la realización de los bienes constituye un cuadro de los bienes realizados y el producido obtenido por cada uno.

14. PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN FINAL

En este proyecto el síndico debe asignar a cada acreedor el correspondiente porcentaje de dividendo concursal.

Grispo indica que nuestra jurisprudencia ha sostenido que es procedente la impugnación al proyecto de distribución de fondos formulado por el letrado de los acreedores laborales y el período de regulación de honorarios fundando la decisión en la circunstancia de que el citado proyecto implicaría una alteración al orden de los privilegios alegándose que se otorgaría prevalencia a los acreedores del concurso sobre las acreencias que tienen privilegio especial.⁹

Los honorarios son regulados una vez presentado el Informe Final siguiendo las pautas de los artículos 265 y siguientes de la Ley de Concursos y Quiebras.

Después de presentado el Informe el juez regulara los honorarios los que deben elevarse al superior

La notificación y las observaciones al informe final se cumplirán sin que se encuentren firmes los honorarios.

La distribución final solo podrá concluir cuando los honorarios estén firmes.

⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 10/09/93, “*Metalurgica Necochea S.A. s/Quiebra*”, LD Textos.

15. NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME FINAL

Con relación a la publicidad edictal se deben cumplir dos condiciones:

1. Que se haya presentado el informe final.
2. Que se hayan regulado los honorarios de primera instancia con independencia de que hubieran sido apelados.

La publicidad se ordena por dos (2) días en el diario de publicaciones legales

El juez podrá disponer la publicidad en uno de los diarios de mayor circulación.

La finalidad de esta publicidad es brindar la posibilidad a los acreedores y al fallido de tomar intervención y formular las oposiciones que estime convenientes.

El informe final se notificará a los acreedores por edictos en el boletín oficial.

La notificación puede ordenarse también por cédula o personalmente.

16. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES AL INFORME FINAL

La ley establece que el plazo para observar el Informe Final es de diez (10) días desde su presentación.

Los acreedores que hubieran sido declarados admisibles o verificados pueden observarlos.

Grispo considera, que si durante el plazo para observar el informe final se presentara algún acreedor tardío iniciando un incidente de verificación tardía, se encuentra legitimado para formular observaciones al Informe Final.

El acreedor que demanda verificación de créditos después de presentado el proyecto de distribución pierde el derecho a cobrar la parte que le hubiera correspondido en el dividendo ya distribuido.

No pierden su derecho al cobro, sin embargo, aquellos acreedores que a la fecha de presentar el proyecto de distribución no poseen resolución firme y demandan verificación tardíamente.

En este último supuesto corresponde efectuar las reservas dispuestas por el artículo 220, inciso 2), de la Ley N° 24.522.

Grispo opina que se debe considerar legitimado al profesional para impugnar, ya que al ser beneficiario de la regulación de honorarios en los términos de las referidas pautas legales permite concluir que tiene interés y derecho a oponerse a cuestionar un determinado proyecto en la medida que pueda ver afectados sus derechos.

La Cámara Comercial ha sostenido que es procedente la apertura de la vía impugnativa por parte de la fallida respecto del informe final a fin de garantizar el derecho de defensa de la masa de acreedores y de la fallida que a pesar de encontrarse desahogada no pierde la titularidad de su patrimonio y tiene derecho al remanente.¹⁰

¹⁰ *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 25/08/94, "PAM S.A. Cia. Financieras/Quiebra", DE 21/02/95.*

